



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 968

Bogotá, D. C., martes, 11 de agosto de 2026

EDICIÓN DE 18 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 33 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se fortalece el régimen tarifario y se promueve la eficiencia y la competencia en el mercado de energía eléctrica, y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY NO. 033 DE 2026

"Por medio de la cual se fortalece el régimen tarifario y se promueve la eficiencia y la competencia en el mercado de energía eléctrica, y se dictan otras disposiciones"

Bogotá D.C., 20 de julio de 2026

Doctor

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ

Secretario General

Senado de la República

Asunto: Radicación de Proyecto de Ley *Por medio de la cual se fortalece el régimen tarifario y se promueve la eficiencia y la competencia en el mercado de energía eléctrica, y se dictan otras disposiciones*

Doctor González:

De manera atenta y en consideración de los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1992 presento al Senado de la República el Proyecto de Ley *Por medio de la cual se fortalece el régimen tarifario y se promueve la eficiencia y la competencia en el mercado de energía eléctrica, y se dictan otras disposiciones* iniciativa legislativa que cumple con las disposiciones correspondientes al orden de redacción consagrado en el artículo 145 de la citada Ley.

Agradezco disponer el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5 de 1992 respecto del siguiente proyecto.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República

PROYECTO DE LEY NO. 033 DE 2026

"Por medio de la cual se fortalece el régimen tarifario y se promueve la eficiencia y la competencia en el mercado de energía eléctrica, y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º OBJETO: La presente ley tiene por objeto fortalecer el régimen tarifario del servicio público domiciliario de energía eléctrica mediante mecanismos de revisión, seguimiento y transparencia de las fórmulas tarifarias; promover la eficiencia y la competencia en la compra de energía destinada al mercado regulado; y establecer criterios técnicos para la determinación del consumo de subsistencia según las condiciones climáticas de los municipios.

ARTÍCULO 2º. ADICIÓNASE UN ARTÍCULO 44A A LA LEY 143 DE 1994, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

Artículo 44A. Revisión excepcional de las fórmulas tarifarias del servicio público domiciliario de energía eléctrica. Las fórmulas tarifarias tendrán una vigencia de cinco (5) años, salvo que antes exista acuerdo entre la empresa de servicios públicos y la comisión de regulación competente para modificarlas o prorrogarlas por un período igual.

Excepcionalmente podrán modificarse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, cuando sea evidente que se cometieron graves errores en su cálculo, se lesionan injustamente los intereses de los usuarios o de la empresa, o sobrevengan circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor que comprometan gravemente la capacidad financiera de la empresa para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas.

Vencido el período de vigencia de las fórmulas tarifarias, éstas continuarán rigiendo mientras la comisión de regulación competente adopte las nuevas.

Parágrafo 1º. Revisión por incumplimiento del plan de inversiones. Para el servicio público domiciliario de energía eléctrica, la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) podrá iniciar, de oficio o a solicitud de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el procedimiento de

revisión excepcional de las fórmulas tarifarias antes del vencimiento de su vigencia cuando, mediante acto administrativo ejecutoriado expedido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se determine el incumplimiento grave del plan de inversiones reconocido dentro de la metodología tarifaria o de las metas regulatorias de calidad, continuidad, expansión o reducción de pérdidas. La revisión tarifaria deberá sustentarse en criterios técnicos, objetivos y verificables, garantizando la prestación eficiente y continua del servicio, la protección de los derechos de los usuarios y la sostenibilidad financiera del prestador. Parágrafo 2°. Planes de inversión y seguimiento. Las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de energía eléctrica deberán formular, ejecutar y reportar a la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), conforme a la regulación vigente, los planes de inversión que sirvan de fundamento para el reconocimiento de costos dentro de las fórmulas tarifarias. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ejercerá el seguimiento, inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de dichos planes, verificando periódicamente el cumplimiento de las inversiones, de las metas regulatorias de calidad y de los indicadores de continuidad y reducción de pérdidas. Parágrafo 3°. Pérdidas de energía. No se admitirá el reconocimiento automático dentro de las fórmulas tarifarias de aquellas pérdidas no técnicas que se deriven de conexiones fraudulentas, manipulación de equipos de medición, fraudes, hurto de fluido eléctrico u otras conductas imputables a terceros. El reconocimiento en la tarifa de dichas pérdidas no técnicas tendrá que fundamentarse de manera obligatoria en senderos de reducción progresiva. Bajo ninguna circunstancia se podrán trasladar al usuario los costos asociados a la ineficiencia del operador en su gestión de control de fraudes. Parágrafo 4°. Transparencia y publicidad. La información sobre la ejecución de los planes de inversión reconocidos tarifariamente, el cumplimiento de los indicadores de calidad y continuidad, la evolución de las pérdidas de energía y las medidas regulatorias adoptadas se incorporará al informe anual previsto en el artículo 44A de la presente ley. Parágrafo 5°. Principios y criterios aplicables. Toda modificación de las fórmulas tarifarias del servicio público domiciliario de energía eléctrica deberá sujetarse a los criterios del régimen tarifario establecidos en el artículo 44 de la	Ley 143 de 1994 y en el artículo 87 de la Ley 142 de 1994, especialmente a los de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución del ingreso, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia. Asimismo, deberá observar los principios de eficiencia, calidad, continuidad y prestación eficiente del servicio establecidos en la Constitución Política y la ley. ARTÍCULO 3°. ADICIÓNASE UN ARTÍCULO 44B A LA LEY 143 DE 1994, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ: Artículo 44B. Seguimiento, rendición de cuentas y control político sobre el régimen tarifario del servicio público domiciliario de energía eléctrica. La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios remitirán a más tardar el 31 de marzo de cada año un informe conjunto a las comisiones quintas del congreso sobre la evaluación de las tarifas de energía eléctrica, la ejecución de las inversiones y las sanciones impuestas por incumplimiento de metas regulatorias. El informe será público y contendrá como mínimo: 1. El estado de ejecución física y financiera de los planes de inversión reconocidos dentro de las metodologías tarifarias. 2. La evolución de las tarifas del servicio público domiciliario de energía eléctrica y la identificación de los factores que hayan incidido en su variación. 3. Los indicadores de calidad, continuidad, cobertura y confiabilidad del servicio. 4. La evolución de las pérdidas técnicas y no técnicas de energía, así como las medidas adoptadas para su reducción. 5. Las actuaciones administrativas adelantadas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por el incumplimiento de los planes de inversión, las metas regulatorias o las obligaciones aplicables a los prestadores. 6. Las medidas regulatorias adoptadas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) y la evaluación de sus efectos sobre las tarifas, la calidad, la continuidad y la eficiencia en la prestación del servicio. 7. Las recomendaciones técnicas, regulatorias y administrativas dirigidas a fortalecer la sostenibilidad del sistema eléctrico, la eficiencia en la prestación del servicio y la protección de los derechos de los usuarios. Las mesas directivas de las respectivas comisiones podrán convocar, de manera separada o conjunta cuando resulte jurídicamente procedente, una
audiencia pública para su presentación, discusión y evaluación, de conformidad con la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992. A la audiencia podrán ser invitados el Ministerio de Minas y Energía, la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), las empresas prestadoras del servicio, los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios, los vocales de control, las veedurías ciudadanas, las organizaciones de usuarios y consumidores y los demás actores que las mesas directivas consideren pertinentes. La remisión y presentación del informe no condicionará el ejercicio autónomo de las funciones de control político atribuidas al Congreso de la República establecidas en la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992. Parágrafo 1°. Actuaciones posteriores. Cuando del informe anual, de la información que lo sustente o de las audiencias públicas que llegaren a realizarse se advierta el posible incumplimiento grave o reiterado de los planes de inversión, el deterioro significativo de los indicadores de calidad o continuidad del servicio, o incrementos tarifarios que requieran evaluación técnica y regulatoria, la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios deberán evaluar los hechos y adoptar o iniciar, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y con observancia del debido proceso, las actuaciones regulatorias, administrativas, preventivas, correctivas o sancionatorias a que haya lugar. Dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la remisión del informe al Congreso de la República, la CREG y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios enviarán a las Comisiones Quintas Constitucionales Permanentes un informe motivado sobre las evaluaciones realizadas, las actuaciones iniciadas, las decisiones adoptadas, el cronograma previsto y el estado de avance de las medidas correspondientes. Cuando se concluya que no existe mérito para iniciar una actuación, deberán exponerse de manera expresa las razones técnicas y jurídicas que sustenten dicha determinación. La existencia de incrementos tarifarios no acompañados de mejoras verificables en la prestación del servicio no constituirá, por sí sola, prueba de incumplimiento o responsabilidad, pero dará lugar a la evaluación técnica de sus causas y de la correspondencia entre los costos reconocidos, las inversiones ejecutadas y los resultados obtenidos.	Parágrafo 2°. Integración de informes. El informe previsto en este artículo incorporará la información anual sobre la ejecución de los planes de inversión, el cumplimiento de los indicadores de calidad y continuidad, la evolución de las pérdidas de energía y las medidas regulatorias adoptadas. Las entidades responsables evitarán la duplicidad de reportes y emplearán, preferentemente, la información disponible en los sistemas oficiales. ARTÍCULO 4°. ADICIÓNASE UN ARTÍCULO 47A A LA LEY 143 DE 1994, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ: Artículo 47A. Metodología para la clasificación climática y consumo de subsistencia. El Ministerio de Minas y Energía, a través de la UPME, adoptará y actualizará cada cinco (5) años la metodología técnica para clasificar climáticamente los municipios y definir el consumo de subsistencia. Esta metodología considerará variables de temperatura promedio, humedad y altitud que inciden en la demanda residencial eficiente de energía. Parágrafo 1°. Transitoriedad. El Ministerio tendrá doce (12) meses para adoptar la nueva metodología. Mientras tanto, seguirán vigentes los niveles actuales de consumo de subsistencia. ARTÍCULO 5°. ADICIÓNASE UN ARTÍCULO 42A A LA LEY 143 DE 1994, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ: Artículo 42A. Medidas para fortalecer la eficiencia y la competencia en el mercado mayorista de energía. La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, revisará y ajustará la regulación aplicable a la compra de energía destinada al mercado regulado, teniendo en cuenta los siguientes criterios: 1. Contratos de largo plazo. Promover la compra de energía mediante contratos de largo plazo celebrados a través de convocatorias públicas, transparentes y con amplia participación, para reducir la exposición de los usuarios a la volatilidad de los precios de la Bolsa de Energía. 2. Indexación de los contratos. Revisar los mecanismos de actualización de precios de los contratos y limitar el uso automático del IPC, el IPP u otros indicadores cuando sus variaciones no correspondan a cambios reales en los costos eficientes de generación. 3. Precios de Bolsa. Evaluar las reglas de formación de precios en la Bolsa de Energía y adoptar las medidas necesarias para que respondan a condiciones eficientes y competitivas del mercado y permitan prevenir abusos de posición dominante.

4. Traslado a los usuarios. Garantizar que los costos de compra de energía trasladados a las tarifas de los usuarios regulados sean eficientes y correspondan a procesos transparentes y competitivos. Parágrafo. Durante el término de implementación, la CREG informará trimestralmente a las Comisiones Quintas Constitucionales Permanentes del Congreso sobre los avances, las medidas adoptadas y sus efectos sobre el costo de la energía. Una vez finalizado dicho término, el seguimiento se incorporará al informe anual previsto en el artículo 44B de la Ley 143 de 1994. ARTÍCULO 6°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Cordialmente,  ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ Senador de la República Revisó y aprobó: Carlos Giraldo - Asesor Jurídico UPTC Proyecto: Daniela Cárdenas Antolínez - Asesora Jurídica UPTC SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL EL día <u>21</u> de <u>Julio</u> del año <u>2026</u> Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley <u>X</u> Acto legislativo <u> </u> No. <u>033/26</u> Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: <u>S. Antonio José Correa J.</u> AQUÍ SE LA DEPOSITA LA SECRETARÍA GENERAL Edificio Nuevo del Congreso Bogotá, D.C.	PROYECTO DE LEY NO. <u>033</u> DE 2026 <i>“Por medio de la cual se fortalece el régimen tarifario y se promueve la eficiencia y la competencia en el mercado de energía eléctrica, y se dictan otras disposiciones”</i> EXPOSICIÓN DE MOTIVOS 1. Objeto del proyecto de ley El presente proyecto de ley tiene por objeto fortalecer el régimen tarifario del servicio público domiciliario de energía eléctrica mediante la incorporación de mecanismos especiales de revisión de las fórmulas tarifarias por incumplimiento grave de los planes de inversión o de las metas regulatorias; el seguimiento a las inversiones reconocidas en las tarifas; el control sobre el reconocimiento de pérdidas de energía; la rendición de cuentas ante el Congreso de la República; la actualización técnica de los criterios utilizados para determinar el consumo de subsistencia; y la promoción de la eficiencia y la competencia en la compra de energía destinada al mercado regulado, mediante el fortalecimiento de la contratación de largo plazo, la revisión de los mecanismos de indexación contractual y la evaluación de las reglas de formación de precios en la Bolsa de Energía. La iniciativa busca garantizar que los costos trasladados a los usuarios correspondan a inversiones eficientes, efectivamente ejecutadas y verificables; que las autoridades regulatorias y de inspección, vigilancia y control actúen oportunamente ante incumplimientos graves; y que exista información pública suficiente sobre la evolución de las tarifas, la ejecución de las inversiones, las pérdidas de energía, la calidad del servicio y las actuaciones adelantadas por las autoridades competentes. El proyecto no pretende fijar directamente las tarifas de energía eléctrica, congelarlas ni desconocer la suficiencia financiera de las empresas prestadoras. Su finalidad es fortalecer los mecanismos legales para que las fórmulas tarifarias se sustenten en costos eficientes, inversiones ejecutadas, niveles razonables de pérdidas y condiciones objetivas de calidad, continuidad, cobertura y confiabilidad.
La suficiencia financiera del sistema no puede construirse a partir del traslado indefinido de ineficiencias a los usuarios. De igual manera, la protección de los usuarios no puede fundamentarse en decisiones que comprometan la continuidad, sostenibilidad o confiabilidad del servicio. La iniciativa busca establecer un equilibrio entre la protección de los usuarios, la prestación eficiente del servicio y la sostenibilidad financiera de los prestadores. 2. Antecedentes y justificación 2.1. La energía eléctrica como servicio público esencial La energía eléctrica es indispensable para el ejercicio efectivo de múltiples derechos y para el desarrollo de las actividades domésticas, educativas, productivas, comerciales, sanitarias y comunitarias. Su prestación continua, eficiente y a costos razonables constituye una condición necesaria para garantizar la dignidad humana, la igualdad material y el desarrollo económico y social de los territorios. El artículo 365 de la Constitución Política dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es deber de este asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Por su parte, el artículo 367 atribuye a la ley la determinación de las competencias y responsabilidades relacionadas con su prestación, cobertura, calidad, financiación y régimen tarifario. El artículo 369 constitucional ordena a la ley establecer los deberes y derechos de los usuarios, su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas prestadoras. Estas disposiciones impiden entender el régimen tarifario como un asunto exclusivamente técnico, ajeno al control democrático, la transparencia y la protección de los usuarios. La regulación tarifaria debe permitir la recuperación de los costos eficientes y la adecuada remuneración de las inversiones necesarias para prestar el servicio. Sin embargo, también debe impedir que los usuarios asuman costos derivados de ineficiencias empresariales, inversiones no ejecutadas, incumplimientos regulatorios o niveles de pérdidas que excedan los parámetros eficientes reconocidos por la regulación. 2.2. La situación del servicio de energía en la región Caribe La necesidad de fortalecer los mecanismos de revisión, seguimiento y transparencia se evidencia especialmente en la región Caribe, cuyos habitantes	han enfrentado durante años una combinación de tarifas elevadas, deficiencias en la infraestructura, pérdidas de energía, interrupciones del servicio, rezagos en los indicadores de calidad y dificultades financieras de los prestadores. La crisis de Electricaribe condujo a su intervención y posterior liquidación, así como a la adopción de una nueva solución empresarial para los mercados de Caribe Mar y Caribe Sol. Con la entrada de los nuevos operadores se esperaba superar el deterioro de la infraestructura, mejorar los indicadores de calidad, ejecutar las inversiones necesarias y garantizar una prestación sostenible. Para hacer posible esta transición se adoptaron medidas legales, administrativas, financieras y regulatorias extraordinarias. El artículo 318 de la Ley 1955 de 2019 permitió establecer un régimen transitorio especial para la región Caribe. En desarrollo de esta disposición, la Resolución CREG 010 de 2020 incorporó reglas particulares en materia tarifaria, inversiones, administración, operación, mantenimiento y reconocimiento de pérdidas. La adopción de un régimen especial respondió a una crisis real y a la necesidad de garantizar la continuidad del servicio. Sin embargo, la experiencia posterior demuestra que el reemplazo del operador y el reconocimiento tarifario de inversiones no son suficientes, por sí solos, para solucionar estructuralmente los problemas de prestación. La evolución de las tarifas no demuestra automáticamente la existencia de errores en su cálculo ni permite atribuir la totalidad de los incrementos a la gestión de los prestadores. Las tarifas dependen de diferentes componentes, entre ellos la generación, transmisión, distribución, comercialización, pérdidas, restricciones y recuperación de saldos tarifarios. No obstante, la magnitud de la carga asumida por los usuarios y la persistencia de dificultades relacionadas con la calidad, continuidad, inversión y sostenibilidad del servicio justifican un mayor nivel de seguimiento y transparencia sobre las causas de las variaciones tarifarias, las inversiones reconocidas, su ejecución efectiva y los resultados obtenidos. La situación de la región Caribe demuestra la necesidad de contar con mecanismos que permitan establecer una correspondencia verificable entre los costos reconocidos en las tarifas, las inversiones ejecutadas y los resultados producidos en la prestación del servicio. 2.3. Régimen general y régimen especial del servicio de energía eléctrica

La Ley 142 de 1994 establece el régimen general aplicable a los servicios públicos domiciliarios, dentro de los cuales se encuentra expresamente el servicio público domiciliario de energía eléctrica. En consecuencia, sus disposiciones sobre intervención estatal, derechos de los usuarios, regulación, criterios tarifarios, inspección, vigilancia, control y vigencia de las fórmulas tarifarias continúan siendo aplicables al sector eléctrico. El artículo 126 de la Ley 142 de 1994 establece que las fórmulas tarifarias tendrán una vigencia de cinco años y determina las circunstancias en las cuales pueden ser modificadas antes de finalizar dicho periodo. También dispone que, vencido el término, las fórmulas continuarán rigiendo mientras la comisión de regulación competente adopta las nuevas. Por su parte, la Ley 143 de 1994 constituye el marco legal especial del servicio de electricidad. Esta ley regula las actividades de generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, establece las funciones específicas de la Comisión de Regulación de Energía y Gas y desarrolla los criterios tarifarios aplicables a los usuarios regulados. En particular, el artículo 23 de la Ley 143 de 1994 atribuye a la CREG la función de definir la metodología para el cálculo de las tarifas aplicables a los usuarios regulados del servicio de electricidad. El artículo 44 establece los criterios aplicables al régimen tarifario; el artículo 45 regula los costos de distribución, las inversiones en redes y los niveles eficientes de pérdidas; y los artículos 46 y 47 desarrollan la estructura tarifaria y las reglas relacionadas con los subsidios al consumo de subsistencia. En consecuencia, la iniciativa adiciona la Ley 143 de 1994 para incorporar reglas especiales aplicables al servicio público domiciliario de energía eléctrica. Esto no excluye ni sustituye la aplicación de la Ley 142 de 1994. Las disposiciones de ambas leyes deberán interpretarse de manera sistemática y complementaria: la Ley 142 conserva su carácter de régimen general de los servicios públicos domiciliarios, mientras que las normas adicionadas a la Ley 143 desarrollan mecanismos especiales para el sector eléctrico. 2.4. Revisión excepcional por incumplimiento de los planes de inversión Las fórmulas tarifarias buscan garantizar estabilidad regulatoria, previsibilidad para las empresas y protección para los usuarios. Por esta razón, su modificación antes del vencimiento del periodo de vigencia debe tener carácter excepcional, estar debidamente sustentada y respetar el debido proceso.	No obstante, el régimen eléctrico requiere una regla especial que permita evaluar la revisión anticipada de una fórmula tarifaria cuando se determine el incumplimiento grave de los planes de inversión reconocidos dentro de la metodología o de las metas regulatorias de calidad, continuidad, expansión o reducción de pérdidas. Las inversiones reconocidas tarifariamente tienen como finalidad garantizar la reposición, modernización y expansión de la infraestructura necesaria para prestar un servicio continuo, eficiente y de calidad. Cuando estas inversiones no se ejecutan, puede producirse una ruptura entre los costos reconocidos en la tarifa y los resultados obtenidos por los usuarios. Por esta razón, el proyecto adiciona un artículo 44A a la Ley 143 de 1994. Esta disposición permite que la CREG inicie, de oficio o a solicitud de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el procedimiento de revisión excepcional de las fórmulas tarifarias antes del vencimiento de su vigencia. Para garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso, la revisión por esta causa exige que el incumplimiento grave haya sido previamente determinado mediante acto administrativo ejecutoriado expedido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. La existencia de un incumplimiento no producirá automáticamente una reducción o modificación tarifaria. Corresponderá a la CREG adelantar la evaluación correspondiente y sustentar cualquier decisión en criterios técnicos, objetivos y verificables, garantizando la protección de los usuarios, la prestación eficiente y continua del servicio y la sostenibilidad financiera del prestador. De esta manera, se evita que simples afirmaciones, denuncias o diferencias interpretativas produzcan modificaciones automáticas de las tarifas, pero se establece una herramienta regulatoria que permite actuar cuando exista una determinación administrativa en firme sobre un incumplimiento grave. 2.5. Seguimiento de los planes de inversión Las metodologías tarifarias del servicio de energía eléctrica pueden reconocer los costos de las inversiones necesarias para garantizar la expansión, reposición y modernización de las redes, así como el mejoramiento de la calidad, continuidad y confiabilidad del servicio.
El reconocimiento de estos costos debe guardar correspondencia con la ejecución efectiva de las inversiones y con los resultados obtenidos. La inclusión de inversiones dentro de una metodología tarifaria no puede entenderse como una autorización para trasladar recursos a los usuarios sin que exista seguimiento sobre su utilización y cumplimiento. El proyecto establece que las empresas prestadoras deberán formular, ejecutar y reportar a la CREG, de acuerdo con la regulación vigente, los planes de inversión que sirvan de fundamento para el reconocimiento de costos dentro de las fórmulas tarifarias. A su vez, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ejercerá sus funciones de seguimiento, inspección, vigilancia y control, verificando periódicamente la ejecución de las inversiones, el cumplimiento de las metas regulatorias de calidad y los indicadores de continuidad y reducción de pérdidas. La finalidad de estas disposiciones no es sustituir las competencias técnicas de la CREG ni las funciones de vigilancia y control de la Superintendencia. Se busca establecer legalmente una relación clara entre el reconocimiento tarifario, el deber de ejecutar las inversiones y la verificación de los resultados obtenidos. 2.6. Tratamiento de las pérdidas de energía Las pérdidas de energía constituyen uno de los componentes que pueden incidir en el valor de las tarifas. Estas pueden ser técnicas, cuando se producen como consecuencia física del transporte y distribución de electricidad, o no técnicas, cuando obedecen a factores como conexiones fraudulentas, manipulación de equipos de medición, fraudes, hurto de energía u otras conductas imputables a terceros. El artículo 45 de la Ley 143 de 1994 dispone que los costos de distribución deben tomar como referencia empresas eficientes comparables y niveles eficientes de pérdidas de energía y potencia. Este criterio impide que cualquier nivel de pérdidas pueda ser trasladado indiscriminadamente a los usuarios. El proyecto establece que las pérdidas no técnicas no podrán ser reconocidas automáticamente dentro de las fórmulas tarifarias. Su eventual reconocimiento deberá sustentarse en senderos de reducción progresiva que permitan verificar la gestión adelantada por los operadores para disminuirlas.	La disposición no desconoce la existencia de pérdidas ni atribuye automáticamente al prestador las conductas fraudulentas realizadas por terceros. Su finalidad es impedir que las ineficiencias atribuibles al operador sean trasladadas indefinidamente a los usuarios y garantizar que el reconocimiento tarifario se encuentre acompañado de metas verificables de reducción. En ningún caso los usuarios deberán asumir los costos asociados a la ineficiencia del operador en la gestión y control de los fraudes. Al mismo tiempo, las medidas que se adopten deberán respetar la sostenibilidad financiera del prestador y las condiciones técnicas propias de cada mercado. 2.7. Rendición de cuentas y control político La información relacionada con las tarifas, los planes de inversión, los indicadores del servicio, las pérdidas de energía y las actuaciones administrativas se encuentra distribuida entre diferentes entidades, sistemas de información y documentos técnicos. Esta dispersión dificulta la evaluación integral de la correspondencia entre los costos reconocidos y los resultados obtenidos. Por esta razón, el proyecto adiciona un artículo 44B a la Ley 143 de 1994 y establece la presentación de un informe anual conjunto por parte de la CREG y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a las Comisiones Quintas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República. El informe contendrá, como mínimo, información sobre: • La ejecución física y financiera de los planes de inversión reconocidos dentro de las metodologías tarifarias. • La evolución de las tarifas y los factores que hayan incidido en sus variaciones. • Los indicadores de calidad, continuidad, cobertura y confiabilidad del servicio. • La evolución de las pérdidas técnicas y no técnicas y las medidas adoptadas para su reducción. • Las actuaciones administrativas adelantadas por la Superintendencia. • Las medidas regulatorias adoptadas por la CREG y la evaluación de sus efectos. • Las recomendaciones técnicas, regulatorias y administrativas dirigidas a fortalecer la sostenibilidad y eficiencia del sistema eléctrico.

Las mesas directivas de las respectivas comisiones podrán convocar, de manera separada o conjunta cuando resulte jurídicamente procedente, una audiencia pública para la presentación, discusión y evaluación del informe. A estas audiencias podrán ser invitados el Ministerio de Minas y Energía, la CREG, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la UPME, las empresas prestadoras, los comités de desarrollo y control social, los vocales de control, las veedurías ciudadanas y las organizaciones de usuarios y consumidores. La disposición respeta la autonomía del Congreso y las reglas establecidas en la Ley 5ª de 1992. El proyecto no ordena obligatoriamente la celebración de audiencias ni impone sesiones conjuntas. La decisión de convocarlas corresponderá a las respectivas mesas directivas, de conformidad con sus competencias constitucionales y legales. Cuando del informe, de la información que lo sustenta o de las audiencias que llegaren a realizarse se adviertan posibles incumplimientos graves o reiterados, deterioros significativos de los indicadores de calidad o continuidad, o incrementos tarifarios que requieran evaluación, la CREG y la Superintendencia deberán analizar los hechos y adoptar o iniciar las actuaciones que correspondan dentro del ámbito de sus competencias. La existencia de incrementos tarifarios no acompañados de mejoras verificables no constituirá, por sí sola, prueba de incumplimiento o responsabilidad. Sin embargo, dará lugar a la evaluación técnica de sus causas y de la correspondencia entre los costos reconocidos, las inversiones ejecutadas y los resultados obtenidos. Para evitar duplicidades y cargas administrativas innecesarias, el informe deberá integrar la información disponible y utilizar preferentemente los sistemas oficiales existentes. 2.8. Clasificación climática y consumo de subsistencia La Ley 143 de 1994 define el consumo de subsistencia como la cantidad mínima de electricidad utilizada mensualmente por un usuario típico para satisfacer necesidades básicas que solamente puedan ser atendidas mediante esta forma de energía. Asimismo, el literal h) del artículo 23 establece que el consumo de subsistencia deberá determinarse de acuerdo con las regiones. Esta disposición reconoce	que las necesidades residenciales de energía no son necesariamente uniformes en todo el territorio nacional. Las condiciones de temperatura, humedad y altitud pueden incidir en la demanda eficiente de electricidad de los hogares. Esta realidad resulta especialmente relevante en aquellos territorios en los que las condiciones climáticas hacen necesario un mayor uso de sistemas de ventilación, refrigeración u otros equipos para atender necesidades básicas. Por esta razón, el proyecto adiciona el artículo 47A a la Ley 143 de 1994 y ordena al Ministerio de Minas y Energía, a través de la UPME, adoptar y actualizar cada cinco años una metodología técnica para clasificar climáticamente los municipios y definir el consumo de subsistencia. La metodología considerará variables de temperatura promedio, humedad y altitud que incidan en la demanda residencial eficiente de energía. La definición de estos criterios deberá sustentarse en estudios técnicos y en información verificable sobre las condiciones de los municipios. La iniciativa no fija directamente nuevos niveles de consumo de subsistencia ni ordena un incremento automático de los subsidios. Entrega a las autoridades técnicas competentes la responsabilidad de formular la metodología y preservar la continuidad del régimen vigente durante el periodo de transición. El Ministerio de Minas y Energía contará con un plazo de doce meses para adoptar la metodología. Mientras esta entra en vigor, continuarán aplicándose los niveles actuales de consumo de subsistencia. 2.9. Eficiencia y competencia en el mercado mayorista de energía El costo de generación constituye uno de los componentes de la tarifa que pagan los usuarios del servicio de energía eléctrica. Su valor depende, entre otros factores, de los precios pactados en los contratos de compra de energía y de la exposición de los comercializadores a los precios de la Bolsa de Energía. Una mayor contratación de energía a largo plazo, realizada mediante convocatorias públicas, transparentes y con amplia participación, puede reducir la exposición de los usuarios a la volatilidad del mercado de corto plazo y facilitar una mayor estabilidad en los precios. También resulta necesario revisar los mecanismos de actualización de los contratos. La aplicación automática de indicadores como el IPC o el IPP puede generar incrementos que no siempre corresponden a variaciones reales en los
costos eficientes de generación. Por esta razón, se propone que la CREG evalúe estos mecanismos y establezca criterios de actualización que reflejen adecuadamente la estructura de costos. De igual manera, se plantea evaluar las reglas de formación de precios en la Bolsa de Energía, con el propósito de promover condiciones eficientes y competitivas y prevenir posibles abusos de posición dominante. La iniciativa no fija directamente los precios ni define una fórmula específica. Asigna a la CREG la revisión y el ajuste de la regulación, dentro de sus competencias técnicas, y establece un seguimiento temporal por parte de las Comisiones Quintas del Congreso. 3. Fundamentos constitucionales La iniciativa se sustenta principalmente en las siguientes disposiciones constitucionales: • El artículo 2º, que establece como fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general, garantizar la efectividad de los derechos y facilitar la participación de las personas en las decisiones que las afectan. • El artículo 13, relativo a la igualdad y a la obligación del Estado de adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados. • El artículo 78, que establece la protección de consumidores y usuarios y garantiza su participación en el estudio de las disposiciones que les conciernen. • El artículo 150, numerales 1 y 23, que atribuye al Congreso la competencia para interpretar, reformar y derogar las leyes y expedir aquellas que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos. • El artículo 209, que somete la función administrativa a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. • El artículo 334, que atribuye al Estado la dirección general de la economía y le permite intervenir en los servicios públicos para racionalizar la economía, mejorar la calidad de vida y garantizar la distribución equitativa de las oportunidades. • El artículo 365, que reconoce los servicios públicos como inherentes a la finalidad social del Estado y establece el deber de asegurar su prestación eficiente.	• El artículo 367, que atribuye a la ley la determinación de las competencias, responsabilidades, cobertura, calidad, financiación y régimen tarifario de los servicios públicos domiciliarios. • El artículo 368, que permite a la Nación y a las entidades territoriales conceder subsidios para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas correspondientes a sus consumos básicos. • El artículo 369, que ordena determinar los deberes y derechos de los usuarios, su régimen de protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas prestadoras. • El artículo 370, que atribuye al Presidente de la República el señalamiento de las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y el ejercicio del control, inspección y vigilancia por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. La jurisprudencia constitucional ha reconocido que los criterios de eficiencia económica y suficiencia financiera deben armonizarse con los principios de solidaridad, redistribución, transparencia y protección de los usuarios. Las tarifas deben permitir la recuperación de los costos eficientes y la remuneración adecuada de las inversiones, sin autorizar el traslado indiscriminado de ineficiencias a los usuarios. El proyecto desarrolla este equilibrio. No desconoce la sostenibilidad de los prestadores ni permite modificaciones tarifarias automáticas, pero fortalece la capacidad institucional para evaluar los incumplimientos graves, verificar la ejecución de las inversiones y hacer pública la información sobre el funcionamiento del régimen tarifario. 4. Fundamentos legales El proyecto adiciona la Ley 143 de 1994, que establece el régimen especial aplicable a la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad. La Ley 143 de 1994 contiene, entre otras materias: • Los objetivos y principios de la intervención estatal en el servicio de electricidad. • Las funciones específicas de la Comisión de Regulación de Energía y Gas respecto del sector eléctrico. • Los criterios aplicables al régimen tarifario de los usuarios finales regulados.

• El reconocimiento de los costos de inversión en las redes de distribución. • La consideración de niveles eficientes de pérdidas de energía. • Los componentes de las tarifas del servicio de electricidad. • Las reglas relacionadas con los subsidios y el consumo de subsistencia. Particularmente, el artículo 23 atribuye a la CREG la función de definir las metodologías para el cálculo de las tarifas aplicables a los usuarios regulados. El artículo 44 establece los criterios de eficiencia económica, suficiencia financiera, neutralidad, solidaridad, redistribución del ingreso, simplicidad y transparencia. Por su parte, el artículo 42 regula las transacciones de electricidad entre generadores, distribuidores y comercializadores. En concordancia con esta disposición, el proyecto adiciona un artículo 42A dirigido a fortalecer la eficiencia, la transparencia y la competencia en la compra de energía destinada al mercado regulado. El artículo 45 regula el reconocimiento de los costos de distribución, las inversiones en redes y los niveles eficientes de pérdidas. El artículo 46 determina los componentes que la CREG debe tener en cuenta en la estructura tarifaria y el artículo 47 desarrolla las reglas relacionadas con los subsidios al consumo de subsistencia. La Ley 142 de 1994 conserva su aplicación como régimen general de los servicios públicos domiciliarios. En particular, resultan relevantes sus disposiciones sobre intervención estatal, derechos de los usuarios, criterios tarifarios, competencias de las comisiones de regulación, inspección, vigilancia y control y vigencia de las fórmulas tarifarias. La iniciativa también guarda relación con: • La Ley 5ª de 1992, que regula el procedimiento de formación de las leyes y el ejercicio del control político. • La Ley 819 de 2003, que establece reglas sobre responsabilidad y transparencia fiscal. • La Ley 850 de 2003, que reglamenta las veedurías ciudadanas. • La Ley 1712 de 2014, sobre transparencia y acceso a la información pública. • La Ley 1757 de 2015, sobre promoción y protección del derecho a la participación democrática.	Las disposiciones mencionadas conforman un marco jurídico que permite fortalecer el seguimiento institucional y el control político sobre las tarifas de energía eléctrica sin sustituir las competencias regulatorias, técnicas y de vigilancia de las entidades responsables. 5. Contenido del proyecto El proyecto de ley se encuentra integrado por cinco artículos: Artículo 1°. Objeto: Define como finalidad el fortalecimiento del régimen tarifario del servicio público domiciliario de energía eléctrica mediante mecanismos de revisión excepcional de las fórmulas tarifarias, seguimiento a los planes de inversión, transparencia regulatoria y determinación técnica del consumo de subsistencia. Artículo 2°. Adición del artículo 44A a la Ley 143 de 1994: Establece las reglas especiales sobre vigencia y revisión excepcional de las fórmulas tarifarias del servicio público domiciliario de energía eléctrica. Permite que la CREG inicie la revisión antes del vencimiento de la fórmula cuando, mediante acto administrativo ejecutoriado expedido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se haya determinado el incumplimiento grave del plan de inversiones reconocido tarifariamente o de las metas regulatorias de calidad, continuidad, expansión o reducción de pérdidas. También establece obligaciones relacionadas con la formulación, ejecución y reporte de los planes de inversión; fortalece su seguimiento por parte de la Superintendencia; regula el reconocimiento de las pérdidas no técnicas; garantiza la publicidad de la información y determina los principios y criterios aplicables a las modificaciones tarifarias. Artículo 3°. Adición del artículo 44B a la Ley 143 de 1994: Establece un informe anual conjunto de la CREG y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sobre la evolución de las tarifas, la ejecución de las inversiones, los indicadores del servicio, las pérdidas de energía, las actuaciones administrativas y las medidas regulatorias. El informe será remitido a las Comisiones Quintas Constitucionales Permanentes del Congreso. Sus mesas directivas podrán convocar audiencias públicas y, cuando se adviertan situaciones que requieran evaluación, las autoridades deberán informar sobre las actuaciones adelantadas.
La disposición también ordena integrar la información disponible y evitar la duplicidad de reportes. Artículo 4°. Adición del artículo 47A a la Ley 143 de 1994: Ordena al Ministerio de Minas y Energía, a través de la UPME, adoptar y actualizar cada cinco años una metodología técnica para la clasificación climática de los municipios y la determinación del consumo de subsistencia. La metodología deberá considerar variables de temperatura promedio, humedad y altitud que incidan en la demanda residencial eficiente de energía. El artículo establece un periodo de doce meses para su adopción y dispone que, mientras tanto, continuarán vigentes los niveles actuales de consumo de subsistencia. Artículo 5°. Adición del artículo 42A a la Ley 143 de 1994: Ordena a la CREG revisar y ajustar la regulación aplicable a la compra de energía destinada al mercado regulado. La revisión comprende la contratación de largo plazo, los mecanismos de indexación de los contratos, la formación de precios en la Bolsa de Energía y el traslado de los costos de compra a los usuarios. También establece la presentación de informes trimestrales a las Comisiones Quintas del Congreso durante el periodo de implementación de las medidas. Artículo 6°. Vigencia: Establece que la ley regirá a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. 6. Análisis de iniciativa legislativa El proyecto no crea ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos ni otras entidades del orden nacional. Tampoco modifica la naturaleza jurídica, la estructura orgánica o las plantas de personal de las entidades existentes, ni crea empleos públicos. Las obligaciones relacionadas con la elaboración del informe anual, el seguimiento de los planes de inversión, la verificación de los indicadores del servicio y la adopción de la metodología sobre consumo de subsistencia se vinculan con las competencias que el ordenamiento jurídico ya atribuye a la CREG, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el Ministerio de Minas y Energía y la UPME. La iniciativa no altera las competencias constitucionales del Presidente de la República para señalar las políticas generales de administración y control de	eficiencia de los servicios públicos domiciliarios. Tampoco sustituye las competencias técnicas y regulatorias de la CREG ni las funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia. El proyecto establece parámetros legales generales y mecanismos de seguimiento sobre el régimen tarifario del servicio de energía eléctrica, sin intervenir en la estructura interna de las entidades responsables. En consecuencia, la iniciativa no se encuentra comprendida, por su contenido, dentro de los asuntos de iniciativa legislativa exclusiva del Gobierno nacional previstos en el artículo 154 de la Constitución Política, sin perjuicio de la participación del Gobierno y de las entidades competentes durante el trámite legislativo. 7. Unidad de materia El proyecto cumple lo dispuesto en los artículos 158 y 169 de la Constitución Política y en el artículo 148 de la Ley 5ª de 1992. Todas sus disposiciones guardan conexidad temática, causal, teleológica y sistemática con un núcleo común: el fortalecimiento de los mecanismos de revisión, seguimiento y transparencia de las fórmulas tarifarias del servicio público domiciliario de energía eléctrica. La revisión excepcional de las fórmulas, el seguimiento de los planes de inversión, el tratamiento de las pérdidas, la rendición de cuentas, el control político y la determinación técnica del consumo de subsistencia constituyen instrumentos directamente relacionados con la formación, aplicación, seguimiento y legitimidad del régimen tarifario del servicio de energía eléctrica. La metodología para determinar el consumo de subsistencia también guarda relación directa con el régimen tarifario, debido a que este concepto constituye la base para establecer el nivel de consumo susceptible de subsidio para los usuarios residenciales de menores ingresos. Las medidas relacionadas con el mercado mayorista también guardan relación directa con el objeto del proyecto, debido a que los precios de compra de energía inciden en el componente de generación de la tarifa que pagan los usuarios. La contratación de largo plazo, la indexación de los contratos y la formación de precios en la Bolsa de Energía son factores que afectan el costo final del servicio.

En consecuencia, los diferentes instrumentos incorporados por el proyecto se encuentran vinculados con la protección de los usuarios, la eficiencia del servicio y la transparencia del régimen tarifario del sector eléctrico. 8. Impacto fiscal El proyecto no crea directamente subsidios, no fija nuevos niveles de consumo de subsistencia y no ordena automáticamente apropiaciones presupuestales. Las obligaciones relacionadas con la elaboración del informe anual, el seguimiento de los planes de inversión y el suministro de información corresponden a actividades vinculadas con las funciones de las entidades responsables y deberán desarrollarse mediante la utilización de los sistemas oficiales y los recursos institucionales disponibles. Sin embargo, la futura aplicación de la metodología para la determinación del consumo de subsistencia podría producir efectos fiscales si conduce a modificar los niveles de consumo susceptible de subsidio. Por esta razón, no resulta jurídicamente adecuado afirmar que la iniciativa carece absolutamente de impacto fiscal. La iniciativa no determina anticipadamente el resultado de la metodología ni ordena un incremento automático del consumo subsidiado. La valoración fiscal deberá efectuarse con fundamento en los estudios técnicos correspondientes y en las modificaciones que posteriormente lleguen a adoptarse. En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, durante el trámite legislativo se solicitará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el respectivo concepto sobre los costos fiscales de la iniciativa y su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. La jurisprudencia constitucional ha señalado que el análisis de impacto fiscal constituye una herramienta de racionalidad legislativa, pero no puede convertirse en un poder de veto sobre la actividad del Congreso. Corresponde al legislador exponer los efectos fiscales previsibles y al Gobierno nacional aportar la información técnica necesaria para su valoración durante el trámite. 9. Conflictos de interés De conformidad con el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, se considera que la discusión y votación del	presente proyecto no genera, por regla general, un beneficio particular, actual y directo para los congresistas. La iniciativa regula de manera general el régimen tarifario del servicio público domiciliario de energía eléctrica y sus efectos recaen sobre un conjunto indeterminado de usuarios, prestadores y autoridades. La condición de usuario del servicio de energía eléctrica no configura, por sí sola, un conflicto de interés, dado que corresponde a una circunstancia general compartida por la ciudadanía. Sin embargo, cada congresista deberá analizar su situación particular y declarar los conflictos que puedan surgir cuando él, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o sus parientes en los grados previstos en la ley, tengan una relación directa y específica con empresas reguladas, gremios del sector o intereses económicos que puedan resultar beneficiados de manera particular, actual y directa por la decisión legislativa. La descripción anterior no exime a los congresistas del deber individual de identificar, declarar y someter a consideración de la respectiva corporación cualquier posible conflicto de interés. 10. Consideraciones finales Durante años, los usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, especialmente aquellos ubicados en territorios que enfrentan mayores dificultades de infraestructura, continuidad y calidad, han asumido tarifas en las que se reconocen inversiones, costos de operación y niveles de pérdidas destinados a garantizar una prestación eficiente y sostenible. El reconocimiento tarifario de estos costos debe guardar correspondencia con la ejecución efectiva de las inversiones, el cumplimiento de las metas regulatorias y la obtención de resultados verificables en materia de calidad, continuidad, cobertura, confiabilidad y reducción de pérdidas. La iniciativa no parte de considerar que todo incremento tarifario sea injustificado ni que la ausencia inmediata de mejoras constituya automáticamente un incumplimiento del prestador. Las tarifas de energía eléctrica dependen de múltiples componentes y responden a condiciones técnicas, económicas, financieras y regulatorias que deben ser evaluadas integralmente.
Sin embargo, cuando se determine mediante acto administrativo ejecutoriado el incumplimiento grave de los planes de inversión o de las metas regulatorias, el ordenamiento jurídico debe permitir que la CREG evalúe oportunamente si resulta procedente revisar la fórmula tarifaria antes de finalizar su periodo de vigencia. Los usuarios deben asumir los costos eficientes de un servicio continuo, confiable y de calidad, pero no deben financiar indefinidamente inversiones que no se ejecuten, ineficiencias atribuibles a los operadores o pérdidas que no se reduzcan conforme a las metas reconocidas. Las empresas prestadoras, por su parte, tienen derecho a recuperar los costos eficientes y a obtener una remuneración adecuada por las inversiones efectivamente realizadas. La revisión propuesta no pretende desconocer este derecho, sino garantizar que exista correspondencia entre lo reconocido tarifariamente, lo efectivamente ejecutado y los resultados obtenidos. El proyecto también busca que el Congreso de la República y la ciudadanía cuenten con información periódica y verificable sobre la evolución de las tarifas, la ejecución de las inversiones, los indicadores del servicio, las pérdidas de energía y las actuaciones adelantadas por las autoridades competentes. Asimismo, la determinación del consumo de subsistencia debe sustentarse en criterios técnicos que reconozcan las diferencias climáticas existentes entre los municipios. Las necesidades residenciales de energía pueden variar de acuerdo con factores como la temperatura, la humedad y la altitud, por lo cual resulta necesario contar con una metodología actualizada y territorialmente diferenciada. En consecuencia, el proyecto no propone congelar las tarifas, fijar directamente sus valores ni desconocer la sostenibilidad financiera del sistema eléctrico. Su propósito es fortalecer los mecanismos de revisión, seguimiento y transparencia para garantizar que exista correspondencia entre los costos reconocidos en las tarifas, las inversiones ejecutadas y los resultados obtenidos en la prestación del servicio. Por las anteriores consideraciones, se solicita al Honorable Congreso de la República dar trámite y aprobar el presente proyecto de ley. Cordialmente,	 ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ Senador de la República Revisó y aprobó: Carlos Giraldo - Asesor jurídico UTL Proyecto: Daniela Cardenas Antolínez - Asesora jurídica UTL SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL EL día 21 de julio del año 2026 Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley ☒ Acto legislativo No. 033/26 Con su correspondiente Exposición de Motivos, inserta en S. Antonio José Correa J. SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 21 de Julio de 2026

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.033/26 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECE EL RÉGIMEN TARIFARIO Y SE PROMUEVE LA EFICIENCIA Y LA COMPETENCIA EN EL MERCADO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SEXTA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.



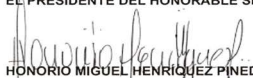
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 21 DE 2026

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEXTA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



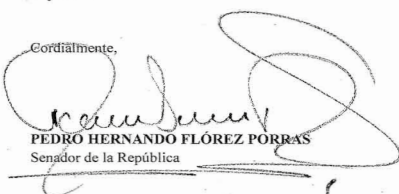
HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



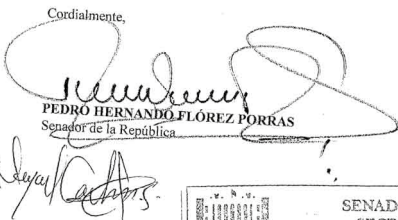
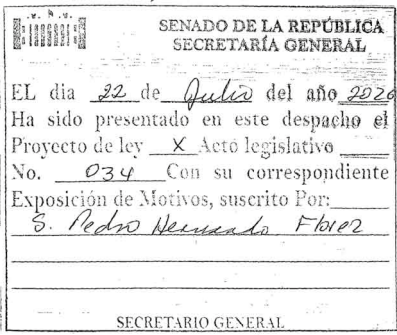
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Proyectado por: Novoa
Revisado por: Lucena González

PROYECTO DE LEY NÚMERO 34 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se establecen medidas para dignificar el periodo de vida de las personas diagnosticadas con Esclerosis Lateral Amiotrófica (ELA) y otras enfermedades catalogadas como huérfanas y se dictan otras disposiciones (¡Ley muévete por mí!).

Bogotá, D. C., 22 de julio de 2026 Doctor. DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ Secretario General Senado de la República Asunto: Radicación de proyecto de ley <i>"Por medio de la cual se establecen medidas para dignificar el periodo de vida de las personas diagnosticadas con esclerosis lateral amiotrófica (ELA) y otras enfermedades catalogadas como huérfanas y se dictan otras disposiciones" (¡Ley muévete por mí!)"</i> Respetado secretario general, En mi calidad de Congresista de la República y en uso de las atribuciones que me han sido conferidas constitucional y legalmente, me permito respetuosamente radicar el proyecto de ley de referencia y, en consecuencia, le solicitamos se sirva dar inicio al trámite legislativo respectivo. Cordialmente,  PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS Senador de la República 	PROYECTO DE LEY <u>034</u> DE 2026 SENADO <i>"Por medio de la cual se establecen medidas para dignificar el periodo de vida de las personas diagnosticadas con esclerosis lateral amiotrófica (ELA) y otras enfermedades catalogadas como huérfanas y se dictan otras disposiciones" (¡Ley muévete por mí!)"</i> EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DECRETA ARTÍCULO 1º. La presente ley tiene por objeto establecer medidas de protección especial para dignificar el periodo de vida de las personas diagnosticadas con Esclerosis Lateral Amiotrófica – E.L.A. y demás enfermedades huérfanas que generen discapacidad, dependencia funcional, progresividad acelerada, riesgo vital y/o alta carga de cuidado. ARTÍCULO 2. Tiempos de respuesta prioritarios para las personas diagnosticadas con enfermedades huérfanas. Los trámites adelantados por personas diagnosticadas con ELA u otras enfermedades catalogadas como huérfanas, gozarán de especial celeridad, por parte de las entidades encargadas de atenderlos y resolverlos. Por lo cual, a partir del momento en que se realiza la solicitud por los canales oficiales dispuestos para iniciar su gestión, gozarán de plazos perentorios para su resolución de acuerdo a la naturaleza de los mismos. Estos procesos incluirán, pero no se limitarán a: Registro y certificado de calificación de discapacidad; Procesos de calificación de pérdida de capacidad laboral; Exigencia a los fondos de pensiones para agilizar reconocimiento y pago de pensión por invalidez; Trámites de estabilidad laboral reforzada; Todos los procedimientos, medicamentos, órdenes y atención, adjudicación de personal de cuidado o enfermería en materia de salud, así como, cualquier requerimiento en donde el solicitante sea una persona diagnosticada con ELA o cualquiera de las enfermedades huérfanas contenidas en la resolución 2625 del 17 de diciembre de 2025, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social o documento que la adicione o reemplace. Parágrafo: Para la garantía de la prestación de servicios de salud, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá crear en un plazo no mayor a 6 meses, un estándar que establezca el tiempo adecuado por diagnóstico para la atención integral de dicha población, teniendo en cuenta criterios de priorización como: el grado de progresividad de la enfermedad, la dispersión geográfica, además de otros que se consideren vitales. Con base al estándar elaborado, y a fin de garantizar dignidad en los diferentes trámites de la protección social, tanto el Ministerio de Salud y Protección Social, como, el Ministerio del Trabajo asegurarán celeridad en los procesos del Sistema General de Riesgos Laborales y del Sistema General de Pensiones, a fin de garantizar una atención integral a las personas diagnosticadas con enfermedades huérfanas.
---	---

ARTÍCULO 3º. Protocolos, guías y rutas especializadas de atención. El Ministerio de Salud y Protección Social desarrollará protocolos, guías y rutas de atención diferenciados para pacientes con Esclerosis Lateral Amiotrófica y demás enfermedades huérfanas que generen discapacidad, dependencia funcional, progresividad acelerada, riesgo vital o alta carga de cuidado, que incluyan medidas para priorizar sus solicitudes y necesidades clínicas, garantizando la atención preferente de sus necesidades médicas, entre las que se incluyan medicamentos, citas, exámenes especializados, entre otros, y en los casos de urgencia. Parágrafo 1. En un plazo no mayor a (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá establecer los protocolos, las guías y las rutas de atención y diagnóstico de aquellas enfermedades huérfanas que hoy no cuentan con vías de atención específicas. Para esto, el Ministerio de Salud y Protección Social, con el apoyo técnico del Instituto de Evaluación Tecnológica en Salud, IETS, formulará e implementará un plan gradual y priorizado para la actualización, adopción o elaboración de guías de práctica clínica, protocolos y rutas integrales de atención para las enfermedades huérfanas objeto de la presente ley. Dicho plan deberá definir criterios de priorización basados en riesgo vital, progresividad de la enfermedad, discapacidad, dependencia funcional, carga de cuidado, ausencia de ruta clínica específica, variabilidad injustificada en la atención, frecuencia de barreras de acceso y disponibilidad de evidencia científica. La implementación del plan deberá sujetarse a criterios de viabilidad técnica, análisis de impacto fiscal, disponibilidad presupuestal y capacidad institucional, sin perjuicio de la atención integral y oportuna que deba garantizarse a las personas diagnosticadas con Esclerosis Lateral Amiotrófica y demás enfermedades huérfanas que generen discapacidad, dependencia funcional, progresividad acelerada, riesgo vital o alta carga de cuidado. Parágrafo 2. Sin perjuicio de las disposiciones del presente artículo, los protocolos, guías y rutas de atención diferenciados, integrarán aquellos que se están implementando actualmente y cuyo desarrollo haya demostrado eficacia en su implementación. De manera complementaria y como parte de las guías y rutas, se conformará un directorio de red institucional de apoyo, que incluya especialistas, entidades públicas y privadas, organizaciones no lucrativas, entre otros, que permita a los usuarios y pacientes conocer a la comunidad de expertos con que cuenta el país para la atención de enfermedades huérfanas. Asimismo, se promoverá el tránsito a herramientas digitales que permitan y faciliten el acceso de los usuarios, así como el tránsito a nuevos procesos y propender por la mejora continua en la atención y acompañamiento de los pacientes con enfermedades huérfanas. Parágrafo 3. En aras de garantizar el acceso a los servicios y atenciones en salud a los pacientes, la Superintendencia de Salud establecerá un protocolo especial, que permita adelantar el debido seguimiento, evaluación y auditoría al cumplimiento de los contenidos dispuestos en los protocolos, las guías y las rutas de atención y diagnóstico de enfermedades huérfanas.	ARTÍCULO 4. Educación en materia de derechos de las personas con discapacidad y enfermedades huérfanas. El Gobierno Nacional implementará, en un término no mayor a seis meses (6) a partir de entrada en vigencia de la presente ley, en coordinación con secretarías de salud de gobernaciones y alcaldías, un programa de educación, sensibilización y capacitación en materia de derechos de las personas con discapacidad, especialmente de las enfermedades huérfanas y sus necesidades particulares, sus cuidadores y red de apoyo, dirigido a funcionarios públicos con el fin de garantizar un tratamiento diferenciado necesario para las personas con enfermedades huérfanas y los criterios interseccionales que les sean aplicables. El programa deberá incluir las obligaciones de las instituciones públicas para el tratamiento de las personas con discapacidad, incluyendo, además, los criterios de interseccionalidad, rutas de atención, derechos y deberes de sus cuidadores y red de apoyo, entre otros. Parágrafo: Adicionalmente, el programa deberá incluir una especificación clara de los tipos de discapacidad que pueden presentarse, tanto visibles como invisibles. En los casos en que la discapacidad no sea visible, se deberá proporcionar información adecuada para sensibilizar a los participantes sobre la posibilidad de su existencia, promoviendo un enfoque inclusivo y accesible. ARTÍCULO 5. Asistencia psicológica y apoyo social. El Gobierno Nacional garantizará de forma preferente y célere, el acceso a programas de apoyo psicológico y social para las personas diagnosticadas con enfermedades huérfanas y sus familias, cuidadores y red de apoyo, considerando el impacto emocional y financiero que estas enfermedades pueden generar. Estos programas deberán estar disponibles en todos los centros de referencia a nivel nacional. Parágrafo: En desarrollo de la asistencia, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección social, deberá definir el rol específico de los centros de referencia, en la planeación, operación y evaluación de estos servicios, asegurando una cobertura integral y efectiva. Así mismo deberá establecer los debidos protocolos que permitan derivar las atenciones a otros centros de referencia, cuando no sea posible la atención directa en el mismo centro, y disponer adicionalmente de diferentes canales para el Servicio de Atención Psicológica y apoyo social, de manera que no se constituyan barreras de acceso a la atención prioritaria que se requiere ARTÍCULO 6. Medidas afirmativas para la garantía de los derechos de personas con ELA y otras enfermedades huérfanas. El Gobierno Nacional implementará, en un término no mayor a seis meses (6) a partir de entrada en vigor de la presente ley, políticas públicas, planes, programas y proyectos, que prioricen y garanticen de forma efectiva el goce de los derechos constitucionales para las personas con enfermedades huérfanas. En la implementación de estas medidas, el Gobierno deberá asegurar la participación ciudadana activa de las personas diagnosticadas con enfermedades huérfanas y sus familias, así como de las organizaciones de pacientes, para garantizar que las políticas y acciones respondan a sus necesidades reales.
Las medidas adoptadas en cumplimiento de la presente ley deberán estar alineadas con los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Gestión de Enfermedades Huérfanas/Raras, integrando componentes de educación, monitoreo y evaluación que permitan asegurar una atención integral. El PNG-EHR será el marco de referencia para coordinar y supervisar el cumplimiento de estas políticas, planes y programas. Parágrafo 1. Lo estipulado en el presente artículo deberá complementar de manera articulada y contribuir a la efectividad de lo dispuesto en los artículos 13, 16, 17, 18, 19, 21 y 22 de la ley 1618 de 2013, dando un énfasis diferencial a las personas diagnosticadas con enfermedades huérfanas. Parágrafo 2. En atención a lo establecido en el artículo 3 de la ley 1392 de 2010 y el artículo 11 de la ley 1751 de 2015, el Gobierno nacional, en el mismo término establecido en el presente artículo, creará un plan de incentivos con el fin de estimular la habilitación de los centros de referencia de diagnóstico, tratamiento y farmacias para la atención integral de las enfermedades huérfanas establecidas en la resolución 651 de 2018. ARTÍCULO 7. Instancia Nacional de revisión rápida. Las Superintendencias Nacionales en el ámbito de su competencia y los entes de control, conformarán una instancia de Revisión Rápida para solicitudes elevadas por personas con ELA y otras enfermedades huérfanas, encargada de atender, resolver y acelerar los casos en los que se presenten demoras administrativas injustificadas. La creación de esta figura será de obligatorio cumplimiento para cada superintendencia y los entes de control. Su reglamentación deberá expedirse en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Esta instancia contará con plazos perentorios de acuerdo con la naturaleza del caso, para emitir una respuesta a aquellas solicitudes provenientes de zonas apartadas y/o vulnerables del país, deberá contar con una plataforma en línea que facilite los procesos de radicación, seguimiento y respuesta para las personas diagnosticadas con enfermedades huérfanas en el país. Parágrafo. Se exceptúan de lo dispuesto en el presente artículo aquellos trámites cuyos términos se regulen de manera independiente en las leyes vigentes. ARTÍCULO 8. Prohibiciones. En ningún caso se podrá negar, restringir, limitar, obstaculizar o desconocer el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas con enfermedades huérfanas, especialmente, el derecho a la salud, la vida digna, la autonomía en la toma de decisiones, la libertad de locomoción, el trabajo, el deporte, la educación, etc. en los escenarios individuales, familiares, sociales, laborales, culturales y económicos, bajo ningún pretexto, en razón o con ocasión de la enfermedad. El hacerlo constituye una forma de discriminación y acarreará las consecuencias legales, administrativas, disciplinarias, penales y demás a que haya lugar. Así mismo, las Entidades Promotoras de Salud (EPS), las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), los prestadores de atención domiciliaria, los operadores logísticos,	las entidades territoriales y cualquier otro actor del Sistema General de Seguridad Social en Salud deberán abstenerse de: a) Ejercer presiones, amenazas, represalias o adoptar medidas directas o indirectas contra instituciones o profesionales de la salud por formular, ordenar, prescribir o autorizar servicios, tecnologías o apoyos asistenciales que, conforme a su criterio científico y a las necesidades clínicas del paciente, resulten necesarios. b) Modificar, reducir, suspender, desconocer o sustituir unilateralmente las órdenes o prescripciones emitidas por el profesional tratante o por el especialista competente, salvo que exista una nueva valoración clínica debidamente motivada por un profesional con igual o mayor idoneidad en la respectiva especialidad, dejando constancia expresa de su justificación científica. c) Condicionar la prestación de servicios de salud, la atención domiciliaria, el suministro de tecnologías en salud, medicamentos, dispositivos médicos o apoyos asistenciales a la suscripción de pagarés, títulos valores, garantías, documentos en blanco o cualquier otro instrumento destinado a trasladar al paciente o a su familia el riesgo derivado del incumplimiento de las obligaciones económicas entre las entidades responsables del aseguramiento y los prestadores de servicios de salud. d) Trasladar al paciente o a su familia las controversias administrativas, contractuales o financieras existentes entre las entidades responsables del pago y los prestadores de servicios de salud, las cuales deberán resolverse sin afectar la continuidad, oportunidad, integralidad y calidad de la atención. e) Adoptar decisiones administrativas o contractuales que tengan como efecto impedir, desalentar o limitar la formulación de los servicios de salud que el paciente requiera, o interferir en la independencia, autonomía y libertad de criterio del talento humano en salud. El incumplimiento de las prohibiciones previstas en este artículo constituirá una infracción al Sistema General de Seguridad Social en Salud y dará lugar a las investigaciones y sanciones administrativas, disciplinarias, civiles y penales a que haya lugar, sin perjuicio de las competencias de la Superintendencia Nacional de Salud y de las demás autoridades competentes. Parágrafo. En cualquier caso, la decisión sobre la continuidad en el tratamiento siempre será una decisión de la persona con diagnóstico de enfermedad huérfana. Artículo 9. Protección de la autonomía profesional y de las prescripciones médicas. Las órdenes y prescripciones expedidas por el médico tratante o por el especialista competente, en ejercicio de su autonomía profesional, deberán ser respetadas por las entidades responsables del aseguramiento y por los prestadores de servicios de salud. Ninguna entidad administrativa, auditoría médica o prestador podrá modificar, reducir o dejar sin efecto una prescripción por razones exclusivamente administrativas, financieras o contractuales. Toda discrepancia clínica deberá resolverse mediante una nueva valoración realizada por un profesional con la misma especialidad o una superior, debidamente motivada y sin que ello

implique la suspensión o interrupción del servicio prescrito mientras se adopta la decisión definitiva. ARTÍCULO 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones normativas que le sean contrarias. Cordialmente,  PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS Senador de la República 	PROYECTO DE LEY 034 DE 2026 SENADO <i>“Por medio de la cual se establecen medidas para dignificar el periodo de vida de las personas diagnosticadas con esclerosis lateral amiotrófica y otras enfermedades catalogadas como huérfanas y se dictan otras disposiciones” (¡Ley muévete por mí!)”</i> EXPOSICIÓN DE MOTIVOS 1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY La presente ley tiene por objeto establecer medidas de protección especial para dignificar el periodo de vida de las personas diagnosticadas con Esclerosis Lateral Amiotrófica (E.L.A.) y otras enfermedades huérfanas en el país. Se prioriza a la Esclerosis Lateral Amiotrófica, en tanto que, desde el momento del diagnóstico de la enfermedad, se enfrentan a una condición progresiva, irreversible y de alta complejidad, que limita significativamente la calidad de vida y autonomía personal. Esta priorización es fundamental debido a la velocidad con la que la enfermedad avanza, que demanda una respuesta rápida y coordinada del sistema de salud y del Estado. Las barreras de acceso a tratamientos, cuidados paliativos y soporte integral, así como la necesidad de atención multidisciplinaria, hacen que esta población requiera medidas excepcionales que permitan mejorar su bienestar y garantizar el pleno ejercicio de sus derechos en un marco de dignidad, equidad y justicia social. Se busca entonces reivindicar a una población en situación de vulnerabilidad, en razón a su corto pronóstico de vida, para establecer de manera preferente y acelerada, plazos perentorios más cortos que los ordinarios para el ejercicio de sus derechos. El objetivo principal del presente proyecto sobre Esclerosis Lateral Amiotrófica (E.L.A.) es realizar un enfoque integral y detallado en la protección de los derechos de las personas diagnosticadas con esta patología, extensible a otras enfermedades huérfanas, priorizando su dignidad y calidad de vida. Entre otros distintivos, se establecen plazos ineludibles y mecanismos acelerados para el acceso a tratamientos y servicios, asegurando una atención preferente y oportuna. Además, el presente proyecto exige la creación y actualización constante de protocolos especializados para cada enfermedad huérfana, garantizando que las personas diagnosticadas cuenten con rutas claras y eficaces para el tratamiento, adaptadas a sus particularidades. Otro distintivo es la creación de programas de capacitación específicos dirigidos a los funcionarios públicos, que buscan asegurar una comprensión profunda de los derechos y necesidades de las personas diagnosticadas con E.L.A. y otras enfermedades huérfanas. El presente proyecto también incorpora la obligatoriedad de ofrecer asistencia psicológica y
apoyo social en todos los centros de referencia, brindando un acompañamiento integral que cubre no solo la parte física, sino también el bienestar emocional de las personas diagnosticadas y sus cuidadores. Todo esto apunta a una mejora significativa en la atención y el reconocimiento de los derechos de esta población 2. JUSTIFICACIÓN La Esclerosis Lateral Amiotrófica (E.L.A.), también conocida como enfermedad de Lou Gehrig, es una enfermedad neurodegenerativa progresiva que afecta a las neuronas motoras en el cerebro y la médula espinal. Esta condición lleva a la pérdida de la capacidad de iniciar y controlar el movimiento muscular, resultando en debilidad y atrofia muscular, lo que finalmente conduce a la parálisis total. La E.L.A. no tiene cura y la esperanza de vida tras el diagnóstico es limitada, generalmente de dos a cinco años. El diagnóstico de E.L.A. representa no solo un reto médico, sino también un desafío social y económico para las personas diagnosticadas y sus familias. La progresión rápida de la enfermedad y su impacto devastador sobre la capacidad laboral y la calidad de vida requieren una respuesta adecuada y efectiva por parte del Estado. Es imperativo que se implementen medidas que garanticen una vida digna y el acceso a derechos fundamentales para aquellos que padecen esta condición. Este proyecto de ley tiene como objetivo principal establecer un marco legal que dignifique el periodo de vida de las personas diagnosticadas con E.L.A. y otras enfermedades huérfanas de rápida evolución y afectación, a través de medidas específicas que permitan mejorar la calidad de vida de las personas que presentan estas afecciones. 2.1. Argumentos principales: La Esclerosis Lateral Amiotrófica (ELA) ha sido seleccionada como enfermedad visible en esta legislación debido a su severidad y el profundo impacto que tiene en la vida de quienes la padecen. La ELA es una enfermedad neurodegenerativa que avanza rápidamente, afectando gravemente la movilidad, el control motor, la respiración y la deglución principalmente, lo que subraya la necesidad urgente de un apoyo integral y especializado. La naturaleza debilitante de la ELA facilita la sensibilización pública y refuerza la necesidad de medidas legislativas que mejoren las condiciones de vida de los pacientes. En primer lugar, la dignidad humana es un principio fundamental consagrado en la Constitución Política de Colombia. Las personas con ELA merecen vivir sus últimos años con la mayor calidad de vida posible, lo cual incluye el acceso rápido y efectivo a los beneficios de seguridad social y garantías de locomoción que les corresponden. La naturaleza progresiva y debilitante de la ELA impone una carga significativa sobre las personas diagnosticadas, quienes enfrentan una pérdida gradual de su independencia y funcionalidad. Por lo tanto, es esencial que el Estado garantice un acceso sin trabas a los	servicios y beneficios que pueden aliviar, aunque sea en parte, los efectos devastadores de esta enfermedad. En segundo lugar, no se cuenta con pruebas específicas para realizar un diagnóstico temprano y eficaz de enfermedades huérfanas como la ELA, pues la sintomatología puede ser similar a la de enfermedades comunes, dificultando dar tratamiento integral en etapas tempranas de la enfermedad, retrasando el tratamiento, empeorando la condición del paciente y dando lugar a diagnósticos erróneos o tardíos que deterioran la salud física y emocional de los pacientes y sus familiares. Estudios han demostrado que pacientes que tuvieron un diagnóstico tardío de enfermedades huérfanas requieren mayor atención psicológica que los pacientes que fueron diagnosticados en menos de un año, pues presentan mayor irritabilidad, frustración y baja concentración en las actividades que desarrollan en la vida cotidiana. Ahora bien, las enfermedades huérfanas no solo afectan las condiciones de vida de quienes la padecen, sino que además, deterioran el bienestar de los familiares y cuidadores de estos, pues enfermedades como ELA ocasionan una pérdida progresiva de la autonomía del paciente que conlleva a mayor dependencia de sus cuidadores, que deben estar disponibles tiempo completo, sobrecargando al cuidador y desmejorando su calidad de vida. Debido a lo anterior, en este proyecto de ley se garantiza que tanto los pacientes con ELA u otras enfermedades huérfanas, como sus cuidadores y familiares, tengan acceso oportuno a los servicios de apoyo psicológico y social. Por otro lado, los largos tiempos de espera para los servicios públicos de atención en salud ocasiona ineficiencia en los tratamientos de diversas enfermedades huérfanas y disminuyen la calidad de la atención, imposibilitando mejorar la calidad de vida y pone en riesgo la salud de los pacientes con enfermedades huérfanas como ELA. El cumplimiento de los plazos estipulados es vital para la eficacia de esta ley. Por esta razón, se conformará un Comité Nacional de Revisión Rápida que permita dar solución y respuesta a los casos de personas con ELA u otras enfermedades huérfanas que han presentado retrasos en la atención integral de salud. Esto es esencial para asegurar que las disposiciones de la ley se implementen de manera efectiva y oportuna, protegiendo así los derechos de las personas diagnosticadas con ELA. Por otro lado, la atención centrada en la persona permite comprender al paciente como un ser humano único, pues tiene en cuenta la realidad social, económica y cultural de cada uno, permitiendo que el personal de salud entre al mundo del paciente para ver la enfermedad a través de sus ojos con el fin de brindar una atención en salud priorizada y eficiente. Por lo tanto, en este proyecto se pretende capacitar a funcionarios públicos sobre los derechos de las personas con enfermedades huérfanas con el fin de garantizarles un tratamiento diferenciado. La selección de la ELA como enfoque principal permite establecer un modelo representativo para otras enfermedades huérfanas, proporcionando un marco detallado para desarrollar protocolos especializados y medidas de apoyo. Este enfoque no solo

mejora la atención para la ELA, sino que también sienta las bases para extender estos beneficios a una gama más amplia de enfermedades raras, creando una estructura efectiva que puede ser adaptada a otras condiciones similares.

La visibilidad de ELA facilita la evaluación del impacto de la ley, permitiendo medir los beneficios y ajustar las medidas conforme a datos concretos. Aunque ELA es el punto focal, esta legislación busca garantizar que todas las personas con enfermedades huérfanas reciban el apoyo necesario, utilizando la ELA como un caso de referencia para implementar y expandir medidas de atención especializada e integral.

Finalmente, la implementación de estas medidas tendrá un impacto positivo significativo en la calidad de vida de los pacientes con ELA u otras enfermedades huérfanas y en sus familias, al asegurar un acceso más rápido y sencillo a los recursos necesarios para su cuidado y bienestar, que aliviará la carga económica y emocional que actualmente recae sobre ellos, y se estará garantizando la libertad de goce de esta población.

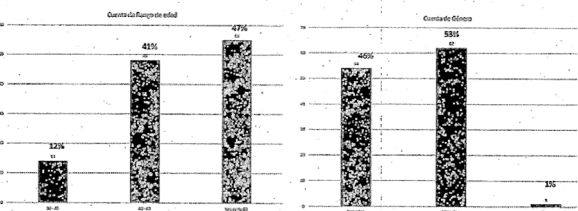
2.2 E.L.A. en Colombia

La prevalencia de ELA en el mundo varía entre 1.6 y 8.5 por cada 100,000 habitantes – la cual aumenta con la edad y alcanza el máximo pico entre los 60 y 75 años–, con una incidencia de 0.6 a 2.6 por 100,000 habitantes, mostrando un leve predominio en la población masculina¹. Aunque es una enfermedad rara, su impacto en los individuos afectados y sus familias es significativo, ya que el 70% de los pacientes fallecen dentro de los primeros tres años tras el diagnóstico.

En Colombia, no hay estudios epidemiológicos sobre la enfermedad, pero según cifras del Instituto Roosevelt, que cuenta con un grupo interdisciplinario en E.L.A., se presentan cerca de 4 casos nuevos cada mes. Sin embargo, la fuente oficial de información sobre enfermedades huérfanas de Colombia (Registro Nacional de Pacientes con Enfermedades Huérfanas) reportó para el 10 de abril de 2024, 84.175 personas con enfermedades raras, donde al menos 3000 son pacientes que presentan ELA y requieren de atención en salud centrada que tenga en cuenta las condiciones sociales, económicas y financieras de cada paciente.

¹ La E.L.A. es la tercera enfermedad neurodegenerativa más frecuente, después del Alzheimer y el Parkinson. El 70% de los pacientes mueren dentro de los primeros tres años de evolución de la enfermedad.

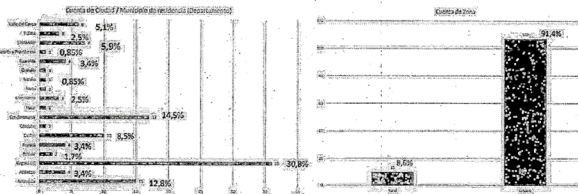
Figura 1. Rango de edad y género de 117 personas con ELA en Colombia



Fuente: Encuesta realizada por ACELA

En 2023, la Asociación Colombiana de Esclerosis Lateral Amiotrófica (ACELA) realizó una encuesta de caracterización a 117 personas que sufren esta enfermedad en Colombia², encontrando que 12% se encuentra entre 30 y 40 años de edad; el 41% entre 40 y 60 años; y, el 47% es mayor de 60 años, siendo 55 la edad promedio al momento del diagnóstico; adicionalmente, la E.L.A. es ligeramente más común en hombres que en mujeres, con una relación de 1.5 a 2 hombres afectados por cada mujer.

Figura 2. Ciudad o municipio y zona de residencia de 117 personas con ELA en Colombia.



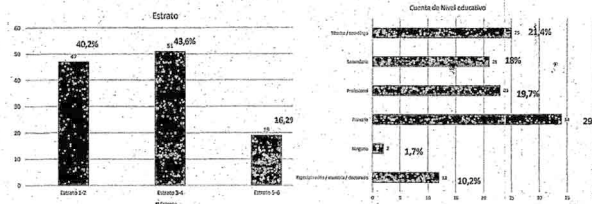
Fuente: Encuesta realizada por ACELA

En relación con la distribución geográfica de los pacientes la encuesta muestra que Bogotá, Antioquia y Valle del Cauca son las regiones con mayor número de casos, representando el 30.8%, 14.5% y 12.8% respectivamente. Esto podría estar relacionado con la disponibilidad de centros de referencia y especialistas en estas áreas. Es importante mencionar que la gran mayoría de los pacientes (91.4%) reside en zonas urbanas, mientras que solo el 8.6% vive en áreas rurales. Esto puede implicar desafíos

² Disponible en: <https://www.aceleweb.org/wp-content/uploads/2023/06/Datos-epidemiologicos-ELA.pdf>

adicionales para los pacientes rurales en términos de acceso a cuidados especializados y apoyo médico.

Figura 3. Estrato y nivel educativo de 117 personas con ELA en Colombia.



Fuente: Encuesta realizada por ACELA

El análisis socioeconómico revela que el 40.2% de los pacientes pertenecen a los estratos 1 y 2, el 43.6% a los estratos 3 y 4, y el 16.2% a los estratos 5 y 6. En términos de educación, un 29% de los pacientes tienen educación secundaria, un 21.4% poseen títulos profesionales, y un 19.7% han completado estudios primarios. Estos datos sugieren que la enfermedad no discrimina por nivel socioeconómico o educativo, afectando a personas de diversos trasfondos.

Frente al acceso a tratamientos, se encuentra que el uso de tratamientos como Riluzole es relativamente alto, con un 85.5% de los encuestados reportando su uso. Además, el 44.5% ha utilizado o utiliza ventilación no invasiva (BiPAP), lo que refleja la gravedad de la afectación respiratoria en estos pacientes y la importancia de la intervención temprana y adecuada.

Finalmente es importante mencionar que, siendo esta una enfermedad difícil de diagnosticar y debido a su poca incidencia, es considerada una enfermedad Huérfana en Colombia³ y se encuentra cobijada bajo la Ley 1392 de 2010⁴. Los datos expuestos

³ En Colombia una enfermedad huérfana es aquella crónicamente debilitante, grave, que amenaza la vida y con una prevalencia (la medida de todos los individuos afectados por una enfermedad dentro de un período particular de tiempo) menor de 1 por cada 5.000 personas, comprenden, las enfermedades raras, las ultra huérfanas y olvidadas

⁴ Esta Ley reconoce que las enfermedades huérfanas representan un problema de especial interés en salud dado que, por su baja prevalencia en la población, pero su elevado costo de atención, requieren dentro del SGSSS un mecanismo de aseguramiento diferente al utilizado para las enfermedades generales, dentro de las que se incluyen las de alto costo; y unos procesos de atención altamente especializados y con gran componente de seguimiento administrativo. Para tal efecto el Gobierno Nacional debe implementar las acciones necesarias para la atención en salud de los enfermos que padecen este tipo de patologías, con el fin de mejorar la calidad y expectativa de vida de los pacientes, en condiciones de disponibilidad, equilibrio financiero, accesibilidad, aceptabilidad y estándares de calidad, en las fases de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación e inclusión social, así como incorporar los demás componentes de la protección

anteriormente subrayan la necesidad urgente de políticas públicas que faciliten el acceso rápido y efectivo a los servicios de salud y beneficios de seguridad social para las personas con E.L.A. La implementación de un marco legal que automatice la calificación de invalidez desde el diagnóstico, como se propone en el proyecto de ley, es crucial para reducir las barreras administrativas y proporcionar un alivio inmediato a los pacientes y sus familias.

social, más allá de los servicios de salud, para pacientes, cuidadores y familias, dándole un enfoque integral al abordaje y manejo de estas patologías

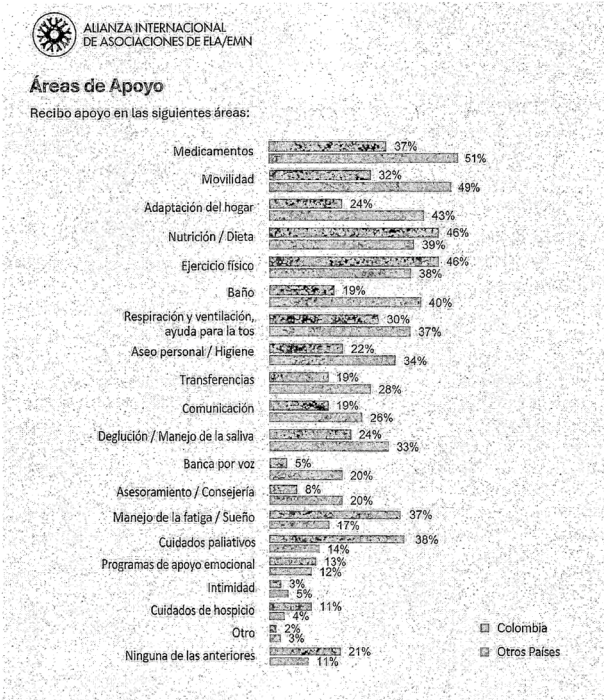


Figura 4. Áreas de apoyo recibidas por las personas con ELA en Colombia frente a otros países. Fuente: International Alliance of ALS / MND Associations.

Con el propósito de identificar las principales brechas en la atención de las personas con Esclerosis Lateral Amiotrófica (ELA), la International Alliance of ALS/MND Associations realizó la ALS/MND Fundamental Rights Survey 2025, cuyos resultados fueron publicados en abril de 2026. La encuesta fue aplicada en línea por la firma independiente Bramm Research, estuvo disponible en 16 idiomas y recopiló 2.232 respuestas provenientes de 51 países. Los participantes incluyeron personas con ELA,

cuidadores y familiares, quienes respondieron preguntas relacionadas con el ejercicio de sus derechos y el acceso a apoyos y servicios especializados.

La Figura 4 presenta únicamente los resultados correspondientes a la pregunta sobre las áreas de apoyo que reciben las personas con ELA, comparando los porcentajes obtenidos en Colombia con el promedio de los demás países participantes. Para esta sección específica respondieron 64 personas con ELA en Colombia, comparadas con 863 personas con ELA de los demás países.

Los resultados evidencian importantes brechas para Colombia en múltiples dimensiones del cuidado integral. Mientras en otros países el 51 % de los pacientes recibe apoyo para el acceso a medicamentos, en Colombia la cifra es del 37 %. Diferencias similares se observan en movilidad (32 % frente a 49 %), adaptación del hogar (24 % frente a 43 %), asistencia para el baño (19 % frente a 40 %), higiene personal (22 % frente a 34 %), transferencias (19 % frente a 28 %), comunicación (19 % frente a 26 %), apoyo respiratorio y ventilación (30 % frente a 37 %), banca de voz (5 % frente a 20 %) y asesoramiento o consejería (8 % frente a 20 %). Incluso, el porcentaje de personas que manifestó no recibir ninguno de los apoyos mencionados fue casi el doble en Colombia (21 %) respecto del promedio de los demás países (11 %).

Estos hallazgos demuestran que, aunque existen avances en algunas áreas como nutrición, ejercicio físico y cuidados paliativos, persisten importantes deficiencias estructurales en servicios esenciales para mantener la autonomía, la comunicación y la calidad de vida de las personas con ELA. En consecuencia, la evidencia internacional respalda la necesidad de fortalecer un modelo de atención integral que garantice acceso oportuno a tecnologías de apoyo, adecuaciones domiciliarias, rehabilitación, apoyo respiratorio, asesoramiento especializado y demás servicios previstos en el presente proyecto de ley.

3. MARCO NORMATIVO

3.1 Salud como derecho fundamental

El derecho a la salud se encuentra consagrado en la Constitución Política de Colombia:

Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

3.4 Ley 1292 de 2010

Por medio de la cual se reconocen las enfermedades huérfanas como de especial interés y se adoptan normas tendientes a garantizar la protección social por parte del estado colombiano a la población que padece de enfermedades huérfanas y sus cuidadores. Complementada por la resolución No. 023 de 2023 del Ministerio de Salud y protección social, Número de identificación de la enfermedad huérfana: 897, Nombre de la enfermedad huérfana: Esclerosis Lateral Amiotrófica, Código Clasificación Internacional de Enfermedades (CE-lo): G122.

3.5 Ley 2297 de 2023

Por medio de la cual se establecen medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales bajo un enfoque de derechos humanos, biopsicosocial, se incentiva su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud y se dictan otras disposiciones.

3.6 Ley 1996 De 2019

Por medio del cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad. La presente ley tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.

3.7 Ley Estatutaria 1751 de 2015 - Ley de Salud

- **Artículo 10:** Define el derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo. Además, menciona que la prestación de los servicios de salud debe garantizar el respeto por la dignidad humana y la libertad de las personas para tomar decisiones informadas sobre su salud.
- **Artículo 11:** Reitera que los servicios de salud deben ser prestados de manera que se garantice la autonomía y libertad de las personas, promoviendo su participación en decisiones que afecten su salud.

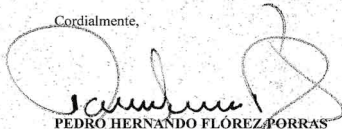
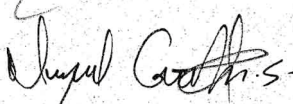
3.8 Ley 1392 de 2010 - Ley de Enfermedades Huérfanas

- **Artículo 2:** Establece que el Estado debe garantizar a los pacientes con enfermedades huérfanas acceso integral a los servicios de salud y promover su inclusión social, sin ningún tipo de discriminación.
- **Artículo 6:** Hace referencia a la atención preferencial y a los derechos de los pacientes con enfermedades huérfanas, los cuales incluyen una atención oportuna

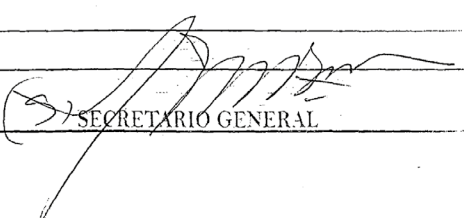
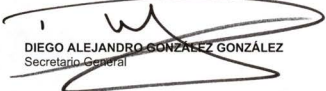
y adecuada, teniendo en cuenta las particularidades de su condición, lo que podría incluir la posibilidad de tener acceso a dispositivos médicos que faciliten su vida diaria sin restricciones innecesarias. 3.9 Decreto número 1429 de 2020 Por el cual se reglamentan los artículos 16,17 y 22 de la ley 1996 de 2019 y se adiciona el Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. 3.10 Desarrollo jurisprudencial El Estado colombiano tiene el deber de garantizar los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política sin discriminación alguna. Por lo anterior se debe garantizar el pleno respeto a la dignidad humana establecido en el artículo 1 de la Carta Política así: <i>Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.</i> Se establece el derecho fundamental a la salud en la Ley Estatutaria 1751 de 2015 y se establece de manera explícita que la salud es un derecho autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. También determina: <i>“Artículo 9. Determinantes sociales de salud. Es deber del Estado adoptar políticas públicas dirigidas a lograr la reducción de las desigualdades de los determinantes sociales de la salud que incidan en el goce efectivo del derecho a la salud, promover el mejoramiento de la salud, prevenir la enfermedad y elevar el nivel de la calidad de vida. Estas políticas estarán orientadas principalmente al logro de la equidad en salud.”</i> El artículo 15 inciso 1 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 consagra la regla general de los servicios y tecnologías en salud incluidos en el PBS. La disposición jurídica dice que el derecho fundamental a la salud se garantizará a través de la prestación de servicios y tecnologías en salud. Estos se estructuran sobre una concepción integral de salud, que incluye su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de las secuelas. 4. Sentencia T-859 de 2003 “El derecho a la salud, en los términos de la Observación General N°14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se entiende como el	derecho al máximo nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. Lo anterior supone una clara orientación finalista de este derecho, lo que impone la adopción del mismo criterio para efectos de interpretar las disposiciones que regulan la materia. Si se busca garantizar el mayor nivel de salud posible, autorizar un procedimiento implica autorizar los elementos requeridos para realizar el procedimiento, salvo que sea expresamente excluido uno de tales elementos”. 4.1. Sentencia T -760 de 2008 “La Corte Constitucional en pleno ha subrayado que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presente un déficit de protección constitucionalmente inadmisibles”. 4.2. Sentencia T-094 del 2016 “Es deber del Estado velar por la real y efectiva igualdad de las personas que se encuentran en situación de discapacidad, de acuerdo a lo consignado en el artículo 13 superior, en esa medida, se debe garantizar el goce efectivo de sus derechos constitucionales eliminando cualquier tipo de barrera que lo impida; sin embargo, existen casos de discriminación, en los que se marginan a ciudadanos discapacitados en razón a sus limitaciones, situación contraria a los principios consignados en la Constitución y en los instrumentos internacionales anteriormente descritos. Por lo anterior, esta Corporación se ha pronunciado en distintas oportunidades, garantizando los derechos constitucionales de las personas en situación de discapacidad, llamando la atención respecto de la especial protección que la Constitución les otorgó, dándole prevalencia a la dignidad humana que toda persona, sin importar su estado físico, debe tener”. 4.3. Libertad de Locomoción. 4.3.1. Constitución Política de Colombia de 1991 - Artículo 24: Establece que "todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residir en Colombia". - Este es el principal fundamento constitucional que reconoce la libertad de locomoción como un derecho fundamental de los ciudadanos. Es fundamental respetar la libertad de locomoción de las personas con Esclerosis Lateral Amiotrófica (ELA), ya que este derecho no solo garantiza su movilidad física, sino también su autonomía y dignidad. Aunque las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) priorizan la atención médica, es crucial que dichas medidas no restrinjan el libre
desplazamiento y el derecho de las personas con ELA a disfrutar de una vida plena. La atención integral a esta población debe equilibrar la necesidad de cuidados de salud con el respeto por su libertad personal, promoviendo su participación activa en la sociedad y el acceso a espacios públicos sin discriminación o barreras. El confinamiento o la sobreprotección médica no deben ser obstáculos para el ejercicio de sus derechos fundamentales. 4.4 Libertad de Goce. 4.4.1 Constitución Política de Colombia de 1991 - Artículo 16: Garantiza el derecho al libre desarrollo de la personalidad, permitiendo que todas las personas puedan tomar decisiones sobre su vida sin interferencias indebidas, siempre y cuando no afecten los derechos de los demás. Este derecho es esencial para las personas con ELA, ya que implica que, a pesar de su condición, deben poder disfrutar de su vida, su entorno, y moverse libremente según sus capacidades y deseos. 4.4.2 Ley 1751 de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) - Artículo 4: Reconoce el derecho a la vida digna, lo que incluye no solo la atención en salud, sino también el respeto por la autonomía y la calidad de vida de las personas. Esta ley subraya que la atención médica no debe restringir la libertad y debe respetar las decisiones de los pacientes sobre cómo quieren vivir, disfrutar, y moverse dentro de sus posibilidades, incluso cuando se enfrentan a condiciones de salud graves como la ELA. En ambas leyes encontramos el sustento y la importancia de que, al priorizar la salud, se respete igualmente el derecho de las personas con ELA a disfrutar de una vida plena, lo que incluye su movilidad y su autonomía. 5. NORMATIVA INTERNACIONAL Varios países han adoptado políticas y marcos que promueven la atención prioritaria y la dignificación de las personas diagnosticadas con enfermedades raras y crónicas, como la Esclerosis Lateral Amiotrófica E.L.A. 5.1.1. España - Estrategia en Enfermedades Raras del Sistema Nacional de Salud (SNS) España tiene un plan nacional específico para enfermedades raras, que incluye la ELA. Esta estrategia se centra en la detección precoz, la coordinación de servicios de salud y la atención prioritaria a pacientes con ELA. También garantiza el acceso a medicamentos, tecnologías de apoyo y rehabilitación, además de promover una vida digna y la integración social. - En varias comunidades autónomas, como Cataluña, existen centros especializados para la atención integral de personas con ELA, como la Fundación	Miquel Valls, que ofrece asistencia psicológica, social y médica de manera coordinada. - 5.1.2. Reino Unido - Motor Neurone Disease Association (MNDA): En el Reino Unido, esta asociación desempeña un papel fundamental en la atención de personas con ELA (conocida allí como enfermedad de la motoneurona). El Servicio Nacional de Salud (NHS) trabaja en conjunto con organizaciones como MNDA para ofrecer atención multidisciplinaria a pacientes con ELA, que abarca atención médica, soporte emocional y social, y la provisión de dispositivos asistivos. - National Institute for Health and Care Excellence (NICE) ha emitido directrices específicas para el tratamiento y manejo de ELA, asegurando que los pacientes reciban atención prioritaria y apoyo en la planificación del final de la vida, manteniendo su dignidad. - 5.1.3. Francia - Plan Nacional de Enfermedades Raras: Francia fue uno de los primeros países en implementar un plan específico para enfermedades raras, que incluye la ELA. Este plan tiene un enfoque integral y multidisciplinario, asegurando que los pacientes con enfermedades como la ELA reciban atención médica coordinada, asesoramiento genético y acceso a tratamientos innovadores. Además, se promueve el uso de centros de referencia especializados. - Las personas con ELA tienen acceso a cuidados paliativos y atención domiciliaria, lo que garantiza que puedan mantener su calidad de vida durante el avance de la enfermedad. 5.1.4. Estados Unidos - ALS Association: En Estados Unidos, la Ley ALS (ALS Disability Insurance Access Act) aprobada en 2020 facilita el acceso inmediato a beneficios del Seguro Social por incapacidad a personas diagnosticadas con ELA, eliminando el período de espera estándar. - Además, el programa Medicare cubre los servicios de cuidados paliativos y terapias específicas, y la ALS Association trabaja estrechamente con centros médicos para proporcionar atención multidisciplinaria a través de clínicas especializadas en ELA. - Estados como Massachusetts y California cuentan con centros especializados que ofrecen un enfoque holístico, desde el diagnóstico hasta el soporte en el final de la vida, garantizando el respeto a la dignidad de los pacientes. 5.1.5. Italia - Red Nacional de Centros de Referencia para la ELA: En Italia, existe una red de centros especializados para la atención de personas con ELA. Estos centros proporcionan una atención integral que incluye desde la evaluación neurológica hasta la asistencia respiratoria y nutricional, pasando por el apoyo psicológico y social.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 35 DE 2026 SENADO

por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los cincuenta y seis (56) años de la Universidad Surcolombiana y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C, 22 de julio de 2026 Doctor, DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ Secretario General Senado de la República Ciudad Asunto: Radicación de proyecto de ley <i>“Por medio de la cual la nación se vincula a la celebración de los cincuenta y seis (56) años de la Universidad Surcolombiana y se dictan otras disposiciones”</i>. Respetado secretario general, En mi calidad de Senador de la República y en uso de las atribuciones que me han sido conferidas constitucional y legalmente, me permito respetuosamente radicar el proyecto de ley de referencia y, en consecuencia, le solicitamos se sirva dar inicio al trámite legislativo respectivo. Cordialmente,  PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS Senador de la República 	Proyecto de Ley No. <u>035</u> de 2026 Senado <i>“Por medio de la cual la nación se vincula a la celebración de los cincuenta y seis (56) años de la Universidad Surcolombiana y se dictan otras disposiciones”</i>. El Congreso de Colombia Decreta CAPÍTULO I Disposiciones generales Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto vincular a la Nación en la celebración de los cincuenta y seis (56) años de vida institucional de la Universidad Surcolombiana, creada inicialmente como Instituto Tecnológico Surcolombiano (ITUSCO) mediante la Ley 55 de 1968, el cual inició labores académicas el 30 de marzo de 1970 y fue transformada posteriormente en Universidad Surcolombiana mediante la Ley 13 de 1976. En el marco de dicha conmemoración, la Nación reconoce el aporte de la Universidad Surcolombiana a la formación del talento humano, la investigación, el desarrollo social, y progreso de la región surcolombiana. Artículo 2. Reconocimiento. Autorícese al Gobierno nacional, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones presupuestales necesarias para vincularse y concurrir con otras instancias de financiación a la conmemoración de esta institución de educación superior y de manera colaborativa gestionar, adelantar y desarrollar todas las actividades culturales, publicaciones, reconocimientos y demás actividades, necesarias para exaltar los Cincuenta y Seis años de aporte institucional de la Universidad Surcolombiana. Artículo 3. Autorizaciones. Autorízase al Gobierno Nacional para que, de conformidad con los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, incluya en el Presupuesto General de la Nación las
partidas presupuestales necesarias para concurrir con las obras, programas y proyectos para el mejoramiento de la infraestructura física y tecnológica de la Universidad Surcolombiana por ocasión de los cincuenta y seis años de la Institución Educativa. Artículo 4. Financiación. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta Ley se incorporarán en el Presupuestos General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal. Artículo 5. Homenaje. El Gobierno Nacional y el Congreso de la República rendirán homenaje por los cincuenta y seis (56) años de vida institucional de la Universidad Surcolombiana, evento que contará con la presencia de altos funcionarios del Gobierno Nacional, el Congreso de la República y demás autoridades locales y regionales. Artículo 6. Documental. Facúltase al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, para que a través del medio que considere idóneo, realice la producción y emisión de un documental que reconstruya y resalte la importancia de la fundación y trayectoria de la Universidad Surcolombiana, especialmente en el desarrollo educativo de la Región Surcolombiana. Artículo 7. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Cordialmente,  PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS Senador de la República  SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL EL día <u>22</u> de <u>Julio</u> del año <u>2026</u> Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley <u>X</u> Acto legislativo <u> </u> N.º <u>035</u> Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: <u>S. Pedro Flórez</u> SECRETARIO GENERAL	Proyecto de Ley No. <u>035</u> de 2026 Senado <i>“Por medio de la cual la nación se vincula a la celebración de los cincuenta y seis (56) años de la Universidad Surcolombiana y se dictan otras disposiciones”</i>. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS OBJETO DEL PROYECTO DE LEY El propósito de esta ley es comprometer a la Nación y vincularla a la conmemoración de los cincuenta y seis (56) años de la Universidad Surcolombiana. Esto se debe a su relevancia como la institución de enseñanza superior más importante del sur del país, así como su impacto en el avance y crecimiento tanto de la región como del país a lo largo de su mas de medio siglo de existencia. JUSTIFICACIÓN La Universidad de Surcolombiana es la institución de educación superior más importante del sur colombiano, su creación se debió a la misión de preparar y calificar los profesionales que requerían la región y el conocimiento de su realidad concreta. Esta institución de naturaleza pública, ha servido como centro de aprendizaje para los jóvenes de la región surcolombiana, dese el 17 de diciembre de 1968, donde mediante la Ley 55 se creó como el Instituto Técnico Universitario Surcolombiano, ITUSCO, iniciando sus labores académicas el 30 de marzo de 1970, con tres programas de Tecnología, en Administración de Empresas, Administración Educativa y en Contaduría Pública, con 305 alumnos y cuatro profesores de tiempo completo. En 1973 se trasladó a la sede de la Avenida Pastrana Borrero, Carrera 1º, donde se sumaron los programas de Lingüística y Literatura, todos a nivel de tecnología y en 1974 se creó el Programa de Enfermería. Debido a su crecimiento, a través de la Ley 13 de 1976 se transformó el ITUSCO en Universidad Surcolombiana, con estructura similar a la de la Universidad Nacional de Colombia, sin embargo, logró formar su propia identidad y posicionarse como una institución de educación superior reconocida por el mundo académico y productivo en los ámbitos regional, nacional y mundial, orientada por la estrategia de gestión de calidad para la acreditación institucional, mediante las estrategias de consolidación de la comunidad académica, la modernización logística y tecnológica y de cooperación interinstitucional.

En 2026, la Universidad Surcolombiana cumple 56 años de labores académicas como institución de educación superior, consolidada como la principal casa de estudios del sur colombiano. Recientemente el Ministerio de Educación Nacional, mediante Resolución 11233 de 2018, confirió a la Universidad la acreditación institucional de alta calidad, distinción que ratifica el trabajo y compromiso de su cuerpo docente, directivo y administrativo con la excelencia académica, consolidando a la USCO como la casa de estudios más importante del sur colombiano y referente nacional de calidad universitaria. La Universidad Surcolombiana es la más grande e importante del sur colombiano, a ella confluyen la mayoría de estudiantes provenientes del Caquetá, Putumayo, oriente del Cauca y sur del Tolima; su labor se desarrolla a lo largo y ancho del departamento en 3 sedes estratégicamente ubicadas, siendo el eje central su Campus Universitario ubicado al norte de la ciudad de Neiva, y en los tres municipios más importantes del departamento Pitalito, Garzón, y la Plata A 2026, la Universidad Surcolombiana cuenta con más de 17.000 estudiantes de toda la región surcolombiana, en su gran mayoría pertenecientes a los estratos 1 y 2 , cuenta con 7 facultades (Facultad de Ciencias Exactas y Naturales, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Facultad de Ciencias Sociales y Humana, Facultad de Economía y Administración, Facultad de Educación, Facultad de Ingeniería, Facultad de Salud.); un Instituto de Lenguas, 4 centros de investigación, ofertando educación superior tecnológica y profesional a través de más de 30 programas de pregrado, más del 50% de los cuales cuentan con acreditación de alta calidad; además imparte formación de postgrado a través de especializaciones, maestrías y doctorados, generando durante sus 56 años de formación académica más de 45.000 profesionales. Su planta docente de aproximadamente 1.000 docentes, distribuidos entre docentes de planta y catedráticos, de los cuales el 46% posee títulos de maestría y 6% doctorado; la Universidad además de liderar la formación académica en la región, también es líder en investigación científica con 100 grupos de investigación, 45 de ellos categorizados ante Minciencias, y ha conseguido 4 patentes. La Universidad conmemora sus Cincuenta y Seis años en este 2026. Durante su existencia la institución, mediante sus diferentes sedes, ha venido realizando una destacada labor de enseñanza a favor de la sociedad, propiciando además la innovación y el uso del conocimiento científico y tecnológico para incrementar la productividad y la competitividad de la región y el país. De esta forma, la Universidad ha influido indiscutiblemente en el incremento del bienestar y calidad de vida de la población en todas sus dimensiones, en	concordancia con los objetivos, agendas y planes de desarrollo de los niveles nacional, regional y local del sur colombiano. La Universidad Surcolombiana, además de su historia que de por sí es rica y fundamental para la región, también es el presente serio y consolidado de la región y, sin lugar a dudas, representa su futuro promisorio. Las sedes de presencia regional que logran ensanchar la academia con calidad, aprenden de los saberes locales y aportan al bienestar de las regiones junto con el bagaje del conocimiento universal. Más allá de la conmemoración de un aniversario institucional, esta iniciativa reconoce el papel estratégico que ha desempeñado la Universidad Surcolombiana en la consolidación del capital humano del sur del país. Durante más de cinco décadas, la institución ha permitido que miles de jóvenes provenientes de departamentos históricamente afectados por desigualdades territoriales, limitaciones económicas y dificultades de acceso a la educación superior puedan desarrollar proyectos de vida sin verse obligados a migrar hacia otras regiones. La Universidad ha sido un instrumento de movilidad social, construcción de paz territorial, generación de conocimiento e innovación regional. Sus aportes trascienden la formación profesional para impactar sectores como la salud, la ingeniería, la educación, la producción agropecuaria, el medio ambiente, las ciencias jurídicas y las ciencias sociales, contribuyendo al fortalecimiento institucional y al desarrollo económico del Huila y de toda la región surcolombiana. En un contexto nacional donde el cierre de brechas regionales constituye uno de los principales objetivos de la política pública, fortalecer a las universidades públicas regionales representa una inversión estratégica para el país. Estas instituciones no solamente amplían la cobertura educativa, sino que dinamizan la investigación aplicada, fomentan la innovación empresarial y fortalecen las capacidades institucionales de los territorios. La Universidad Surcolombiana ha demostrado, además, un crecimiento sostenido en calidad académica, investigación y proyección social, consolidándose como referente para departamentos como Huila, Caquetá, Putumayo, Tolima y Cauca, territorios que históricamente han requerido una presencia estatal robusta en materia de educación superior. Por lo tanto, es de gran interés para la Nación hacer un reconocimiento a la Universidad Surcolombiana en señal de agradecimiento y apoyo por el aporte significativo que ha brindado al sur colombiano, CONTEXTO NORMATIVO La presente iniciativa legislativa encuentra pleno fundamento en el marco constitucional y legal colombiano, el cual reconoce a la educación superior como un servicio público de
carácter esencial y como un instrumento para la realización efectiva del Estado Social de Derecho. El artículo 67 de la Constitución Política establece que la educación es un derecho de la persona y un servicio público con función social, orientado al acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y los demás bienes y valores de la cultura. En desarrollo de este mandato, corresponde al Estado garantizar el acceso progresivo a la educación superior y fortalecer las instituciones públicas que cumplen dicha misión. De igual manera, el artículo 69 Superior reconoce la autonomía universitaria y ordena al Estado fortalecer la investigación científica y ofrecer mecanismos financieros que permitan el acceso y permanencia de las personas aptas en la educación superior. Este mandato constitucional no se limita a la creación de universidades, sino que comprende el deber permanente de apoyar institucionalmente aquellas instituciones públicas que han demostrado un aporte significativo al desarrollo regional y nacional. Por su parte, el artículo 71 de la Constitución dispone que el Estado creará incentivos para las personas e instituciones que desarrollen la ciencia, la tecnología y las demás manifestaciones culturales. La Universidad Surcolombiana constituye precisamente uno de los principales centros de producción científica, tecnológica y cultural del sur del país, razón por la cual resulta constitucionalmente legítimo que la Nación reconozca su trayectoria y promueva acciones orientadas a fortalecer su capacidad institucional. Asimismo, los artículos 150 numerales 11 y 15 de la Constitución Política atribuyen al Congreso de la República la competencia para expedir leyes y decretar honores públicos cuando existan razones de interés nacional, así como para dictar normas relacionadas con el gasto público dentro del marco constitucional. En materia presupuestal, los artículos 345, 346 y 347 de la Constitución establecen que ninguna erogación podrá efectuarse sin encontrarse prevista en el Presupuesto General de la Nación. En consecuencia, el presente proyecto no ordena un gasto obligatorio, sino que autoriza al Gobierno Nacional para incorporar las apropiaciones presupuestales que resulten procedentes conforme al Marco Fiscal de Mediano Plazo, al Estatuto Orgánico del Presupuesto y a la disponibilidad de recursos de cada vigencia fiscal. En este sentido, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha precisado que las denominadas leyes de honores pueden contener autorizaciones al Gobierno Nacional para concurrir en la financiación de obras, programas o proyectos de interés público, siempre que dichas autorizaciones no impliquen una orden imperativa de gasto ni desconozcan las competencias del Ejecutivo en la elaboración del presupuesto.	Entre otras providencias, la Corte Constitucional ha desarrollado esta línea jurisprudencial en las Sentencias C-197 de 2001, C-766 de 2010, C-817 de 2011 y C-290 de 2019, en las cuales sostuvo que el Congreso puede expedir leyes de reconocimiento y autorizar inversiones públicas conmemorativas, siempre que se respeten los principios de legalidad del gasto, sostenibilidad fiscal y planeación presupuestal. En desarrollo de este marco constitucional, la Ley 30 de 1992, por la cual se organiza el servicio público de la educación superior, establece que corresponde al Estado garantizar el fortalecimiento de las universidades públicas, promover la investigación científica, fomentar la calidad académica y facilitar el acceso equitativo a la educación superior. La Universidad Surcolombiana constituye una de las instituciones que materializa dichos fines en una región históricamente caracterizada por desafíos en materia de cobertura educativa y desarrollo económico. Igualmente, la creación y evolución jurídica de la Universidad Surcolombiana encuentra sustento en la Ley 55 de 1968, mediante la cual se creó el Instituto Tecnológico Surcolombiano (ITUSCO), y posteriormente en la Ley 13 de 1976, que transformó dicha institución en la actual Universidad Surcolombiana, consolidando su naturaleza como universidad pública al servicio del desarrollo regional. Así las cosas, el presente proyecto no constituye únicamente un acto simbólico de reconocimiento institucional, sino una manifestación concreta del deber constitucional del Estado de fortalecer la educación pública, la investigación científica y el desarrollo equilibrado de las regiones. IMPACTO REGIONAL DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA La Universidad Surcolombiana constituye el principal eje de formación profesional, investigación científica y desarrollo social del sur de Colombia. Su presencia trasciende el departamento del Huila y ejerce una influencia directa sobre los departamentos de Caquetá, Putumayo, sur del Tolima y oriente del Cauca, territorios que históricamente han enfrentado importantes desafíos en materia de acceso a la educación superior, desarrollo económico y fortalecimiento institucional. Desde el inicio de sus actividades académicas en 1970, la Universidad ha permitido que miles de jóvenes puedan acceder a educación superior pública de calidad sin verse obligados a migrar hacia otras ciudades del país, favoreciendo la permanencia del talento humano en la región y contribuyendo a la reducción de las brechas territoriales que durante décadas han caracterizado al sur colombiano. Actualmente, la Universidad Surcolombiana cuenta con una comunidad académica superior a los 17.000 estudiantes, distribuidos en siete facultades y múltiples programas de pregrado y posgrado. La mayor parte de sus estudiantes pertenecen a hogares de los estratos socioeconómicos 1 y 2, circunstancia que evidencia el importante

papel que desempeña como instrumento de movilidad social, inclusión educativa y democratización del conocimiento. Su presencia institucional mediante sedes en Neiva, Garzón, Pitalito y La Plata ha permitido ampliar significativamente la cobertura educativa en municipios estratégicos del departamento del Huila, acercando la educación superior a poblaciones que históricamente habían enfrentado limitaciones geográficas y económicas para acceder a programas universitarios. El impacto regional de la Universidad también se refleja en su capacidad para responder a las necesidades del aparato productivo. A través de programas académicos en áreas como ingeniería, salud, ciencias agropecuarias, economía, educación, ciencias sociales y derecho, la institución ha formado durante más de cinco décadas a miles de profesionales que hoy lideran entidades públicas, empresas privadas, organizaciones sociales y centros de investigación tanto en la región como en el resto del país. En materia de investigación, la Universidad Surcolombiana se ha consolidado como uno de los principales centros científicos del sur colombiano. Sus grupos de investigación reconocidos por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación desarrollan proyectos orientados a resolver problemáticas relacionadas con el desarrollo rural, la productividad agrícola, la biodiversidad, el recurso hídrico, la salud pública, la innovación empresarial, la transición energética, el cambio climático y la construcción de paz territorial. Estos procesos investigativos fortalecen las capacidades científicas regionales y generan conocimiento aplicable a las necesidades específicas del territorio. Adicionalmente, la Universidad mantiene una estrecha articulación con las entidades territoriales, el sector empresarial y las comunidades locales mediante programas de extensión, consultoría, asistencia técnica, prácticas profesionales y proyectos de innovación social, contribuyendo al fortalecimiento institucional de los municipios del sur colombiano y a la formulación de soluciones para problemáticas de carácter regional. Su aporte adquiere una relevancia aún mayor si se considera que el sur de Colombia ha sido una de las regiones más afectadas por fenómenos asociados al conflicto armado, la desigualdad territorial y las limitaciones históricas de inversión pública. En este contexto, la Universidad Surcolombiana ha desempeñado un papel fundamental como escenario de construcción de ciudadanía, reconciliación, fortalecimiento democrático y promoción del desarrollo sostenible, formando profesionales comprometidos con las necesidades de sus comunidades. La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) ha señalado que las universidades regionales cumplen un papel determinante en el desarrollo económico de los territorios, al generar capital humano calificado, fortalecer los ecosistemas de innovación y promover procesos de transferencia de conocimiento hacia los sectores productivos. En el	caso colombiano, estos objetivos guardan plena armonía con el propósito constitucional de promover un desarrollo equilibrado entre las regiones y garantizar igualdad de oportunidades para toda la población. En consecuencia, reconocer la trayectoria de la Universidad Surcolombiana mediante la presente iniciativa legislativa no constituye únicamente un acto conmemorativo. Representa, además, el reconocimiento del papel estratégico que desempeñan las universidades públicas regionales en la consolidación del Estado Social de Derecho, la reducción de las brechas territoriales, el fortalecimiento de la investigación científica y tecnológica y la construcción de un modelo de desarrollo más equitativo e incluyente para Colombia. Este reconocimiento resulta especialmente pertinente en el marco de los cincuenta y seis (56) años de vida institucional de la Universidad Surcolombiana, cuya historia refleja el compromiso permanente con la formación del talento humano, la generación de conocimiento y el progreso económico, social y cultural del sur del país. CONCLUSIÓN La Universidad Surcolombiana representa mucho más que una institución educativa; constituye uno de los principales motores del desarrollo social, científico, económico y cultural del sur colombiano. Durante cincuenta y seis años ha contribuido a la formación de miles de profesionales, al fortalecimiento de la investigación, a la innovación regional y a la construcción de oportunidades para generaciones enteras de colombianos. La conmemoración de este aniversario constituye una oportunidad para que la Nación reconozca el invaluable aporte de una universidad pública que ha sido determinante en la consolidación del desarrollo territorial y en la garantía del derecho a la educación superior en una de las regiones más importantes del país. En consecuencia, el presente proyecto de ley busca que dicho reconocimiento trascienda el ámbito meramente protocolario y permita la concurrencia de la Nación en iniciativas orientadas al fortalecimiento institucional, la modernización de su infraestructura física y tecnológica, la preservación de su memoria histórica y la promoción de su legado académico para las futuras generaciones, siempre dentro del marco constitucional, presupuestal y fiscal vigente. Por las razones anteriormente expuestas, se solicita respetuosamente al honorable Congreso de la República dar trámite favorable y aprobar el presente proyecto de ley. Cordialmente,  PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS, Senador de la República 
SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL EL día <u>22</u> de <u>Julio</u> del año <u>2026</u> Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley <u>X</u> Acto legislativo No. <u>035</u> Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: <u>H.S. Pedro Flórez</u>  SECRETARIO GENERAL	SECCION DE LEYES SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES Bogotá D.C., 22 de Julio de 2026 Señor Presidente: Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.035/26 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE VINCULA A LA CELEBRACIÓN DE LOS CINCUENTA Y SEIS (56) AÑOS DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS; y el Honorable Representante MIGUEL ÁNGEL GRISALES SUÁREZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEXTA. Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.  DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 22 DE 2026 De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEXTA. Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso. CÚMPLASE EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA  HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA  DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Proyecto: Ley Novos Revisó: Diego Alejandro González

CONTENIDO

Gaceta número 968 - martes, 11 de agosto de 2026

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de Ley número 33 de 2026 Senado, por medio de la cual se fortalece el régimen tarifario y se promueve la eficiencia y la competencia en el mercado de energía eléctrica, y se dictan otras disposiciones. 1

Proyecto de Ley número 34 de 2026 Senado, por medio de la cual se establecen medidas para dignificar el periodo de vida de las personas diagnosticadas con Esclerosis Lateral Amiotrófica (ELA) y otras enfermedades catalogadas como huérfanas y se dictan otras disposiciones (¡Ley muévete por mí!)..... 8

Proyecto de Ley número 35 de 2026 Senado, por medio de la cual la nación se vincula a la celebración de los cincuenta y seis (56) años de la Universidad Surcolombiana y se dictan otras disposiciones. 15